

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

BOLETÍN DE NOVEDADES N° 396

OFICINA DE JURISPRUDENCIA

Dr. Néstor Gabriel Estévez

Prosecretario General

Domicilio Editorial: Lavalle 1554, 4° piso

(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel: 4124-5703

Email: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar

Derecho del trabajo

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo ante las Comisiones Médicas. Posibilidad de revisión judicial eficaz. Significado que debe darse al término “recurso” utilizado por el art. 2º octavo párrafo de la ley 27.348. Interposición de un escrito con formato de demanda. Validez.

La interposición, luego de agotada la vía administrativa de la ley 27.348 y como opción a la de los recursos previstos en la norma, de un escrito con formato de demanda judicial, en los términos del art. 65 de la ley 18.345, aun cuando no sea titulado como “recurso”, ni se le dé la forma habitual del mismo, no obsta a la validez de la presentación en cuestión, en los términos del art. 2º, segundo párrafo, de la ley 27.348, so riesgo de incurrir en un exceso ritual manifiesto.

Sala IV, Expte. N° 2955/2020/CA1 Sent. Int. N° 63.038 del 30/10/2020 “*Armoa Brizuela, Silvio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo ante las Comisiones Médicas. Posibilidad de revisión judicial eficaz. Plazo para la presentación de los recursos a los fines de procurar el control judicial suficiente.

La ley 27.348 nada dice acerca del plazo para interponer los recursos ante la justicia. Sin embargo el legislador delega en la SRT lo que hace al procedimiento. Así, mediante la Resolución 298/17 el funcionario administrativo fijó un plazo exiguo de 15 días, para acceder a la jurisdicción. Este aspecto de la Resolución 298/17 constituye un exceso reglamentario que afecta el principio básico consagrado en el art. 14 y 28 CN al carecer de razonabilidad y por ende vulnera el debido proceso. Toda vez que este plazo vulnera la garantía constitucional de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva es inconstitucional. Y ante la inexistencia de un plazo razonable impuesto por la ley para la presentación de los recursos contra los organismos médicos, cabe estar al plazo de prescripción contemplado en el art. 258 LCT. (En este sentido el voto de la Dra. Pinto Varela en autos “Luna, Jorge Darío c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial”, Expte. 47329/2018 de la Sala IV).

Sala IV, Expte. N° 2955/2020/CA1 Sent. Int. N° 63.038 del 30/10/2020 “*Armoa Brizuela, Silvio c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial*”. (Díez Selva-Pinto Varela).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Plazo de sesenta días previsto en el art. 3 de la ley 27.348 que habilita la vía judicial. Inconstitucionalidad del art. 32 apartado 2 de la Resolución SRT 298/97.

El art. 3 de la ley 27.348 que la comisión médica debe expedirse dentro de los sesenta días hábiles administrativos contados a partir de la primera presentación debidamente cumplimentada. Cabe declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 32 apartado 2 de la

Resolución SRT 298/97 en la medida que establece que el cómputo de los sesenta días...”*en el caso de los trámites por rechazo de denuncia de la contingencia se computa cuando concluya la intervención del Secretario Técnico Letrado con dictamen favorable a la presentación del trabajador...*”. Ello así, toda vez que la “primera presentación” a la que alude el art. 3 de la ley 27.348 es aquella que es deducida por la parte ante el organismo administrativo para instar el proceso previsto en la ley especial ante dicha sede, sin que se requiera que esté integrada por ningún otro acto adicional. El art. 32 apartado 2 de la Resolución N° 298/2017 incurre en un exceso reglamentario al alterar los términos de la norma legal que reglamenta –cuestión vedada por el art. 28 CN- dado que agrega un requisito adicional a la “*primera presentación*” para considerarla “*debidamente cumplimentada*”, esto es la emisión del dictamen del Secretario Técnico Letrado, que el art. 3° de la ley 27.348 de ninguna manera lo prevé. Asimismo, no resulta plausible dejar al arbitrio del organismo administrativo la extensión del plazo perentorio de los sesenta días, que deben ser computados desde la primera presentación debidamente cumplimentada.

Sala IV, Expte. N° 1886/2019/CA1 Sent. Int. N° 63.058 del 30/10/2020 “*Mateo, Martín Andrés c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial*”. (Guisado-Pinto Varela).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Decisión de la Comisión Médica Central que ratifica la emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional que empleando un excesivo rigorismo formal determinó el carácter no laboral del accidente.

En el caso, el actor apela la decisión de la Comisión Médica Central que ratificó lo dictaminado por la Comisión Médica Jurisdiccional y determinó el carácter no laboral de la contingencia por él sufrida. Dichos órganos no han considerado la posible existencia de un infortunio en la fecha denunciada por el trabajador en su escrito de inicio de la etapa administrativa (2/9/18) fundando su rechazo únicamente en que la fecha que fuera oportunamente denunciada a la aseguradora fue el 9/9/18 y sin considerar que de la propia investigación aportada por ésta última se desprende que el actor manifestó que existía un error en la fecha que constaba en la denuncia. Resultaría de un excesivo rigor formal basar sólo en la discordancia entre la fecha consignada en la denuncia y la fecha en que verdaderamente tuvo lugar el infortunio el rechazo de la contingencia, pues teniendo en cuenta los derechos que se encuentran en juego el caso ameritaba una mayor indagación tendiente a demostrar si efectivamente o no el accionante sufrió el accidente. Toda vez que el excesivo rigorismo formal en el tema ha redundado en una afectación del debido proceso adjetivo, impactando negativamente en la validez de lo actuado, deben volver las actuaciones a la Comisión Médica Jurisdiccional.

Sala X, Expte. N° 7485/2020/CA1 Sent. Def. del 14/09/2020 “*Alem Alejandro Gabriel c/Experta ART SA s/recurso decisión Comisión Médica Central*”. (Corach-Stortini).

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que medió reclamo previo ante el SeCLO.

La ART demandada se queja porque el juez a quo desestimó la excepción de incompetencia material interpuesta al contestar la demanda. Argumenta que la actora debió transitar el trámite administrativo previo ante las Comisiones Médicas de conformidad con lo establecido por la ley 27.348. Debe tenerse en cuenta que la actora transitó su reclamo por el Seclo, por lo cual no puede pretenderse una doble instancia administrativa, correspondiendo desestimar la queja y resultando incuestionable la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral.

Sala X, Expte. N° 22.800/2017 Sent. Def. del 25/09/2020 “*Álvarez Gladis Agripina c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 18 3 Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega.

La entrega de los certificados de trabajo al dependiente en oportunidad de la extinción de su relación laboral es una obligación del empleador que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación (esto es, en el tiempo que razonablemente puede demorar su confección). No hay razones para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concorra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados (en igual sentido, “*Sánchez, Evangelina c/Fiacco, Vanina Lorena s/despido*”, Sent. N° 93961 del 31/03/2014).

Sala III, Expte. N° 16.711/2014/CA1 Sent. Def. del 25/09/2020 “*González, Pablo Andrés c/StaffService SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 18 9 1 a) Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Inconstitucionalidad.

Resulta inconstitucional la reglamentación del art. 80 LCT dispuesta por el decreto N° 146/01. Ello, porque dicho decreto exige al trabajador esperar un plazo de treinta días corridos a partir de la extinción del contrato de trabajo para que el empleador haga entrega de los certificados de trabajo. Dicha requisitoria que se impone al trabajador constituye un exceso reglamentario en relación con la norma superior que reglamenta (art. 80 LCT, conf. art. 45 de la ley 25.345), pues se encuentra en abierta contradicción con lo previsto en la materia por los arts. 28 y 99 inc. 2 CN y torna inconstitucional el mencionado art. 3 del decreto 146/01. (Para el Dr. Perugini, en mayoría, las disposiciones del decreto 146/01 no son inconstitucionales).

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

D.T. 18 3) a) Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Extinción del contrato.

El art. 80 LCT, en su último párrafo, establece que el empleador está obligado a entregar los certificados de trabajo cuando el trabajador lo requiera a la época de extinción de la relación, y durante el tiempo de la misma, cuando medien causas razonables. Luego, otorga un plazo de dos días hábiles desde el día siguiente a la intimación fehaciente al empleador, sancionándolo con una indemnización especial, en caso de incumplimiento. No puede considerarse cumplida la intimación a acompañar las certificaciones del art. 80 LCT, con la notificación de su puesta a disposición, pues la empleadora siempre tiene el recurso legal de la consignación. La entrega de los certificados de trabajo y aportes previsionales al dependiente en oportunidad de la extinción de la relación laboral, es una obligación de la empleadora, que debe ser cumplida en forma inmediata a la desvinculación. No hay razones, pues, para considerar que el cumplimiento de esta obligación dependa –en lo que se refiere a su aspecto temporal- de que el trabajador concurra a la sede de la empresa o establecimiento a retirar los certificados, sino que corresponde entender que, en caso de que así no ocurra, el empleador debe, previa intimación, consignar judicialmente los certificados.

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

D.T. 18 2 Certificado de trabajo. Requisitos que debe contener. El art. 80 LCT modificado por el art. 45 de la ley 25.345 apunta a evitar la evasión previsional.

El art. 80 LCT exige como requisitos que debe contener el certificado de trabajo, no sólo las constancias relativas al inicio, desarrollo y fin del vínculo, sino también las correspondientes al ingreso de aportes y contribuciones. Se trata de una norma de orden público (art. 45 ley 25.345, que modifica el art. 80 LCT), pergeñada en la lucha contra la evasión lo que impide atender tanto a la tacha de inconstitucionalidad, cuanto a considerarla de imposible cumplimiento por razones prácticas.

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Diferencia con la certificación de servicios y remuneraciones.

No debe confundirse el certificado de trabajo del art. 80 LCT, con la certificación de servicios y remuneraciones de la ley 24241, ya que esta última se expide en un formulario de la ANSES (P.S.6.2) en el que se insertan datos similares, aunque no del todo coincidentes con los exigidos por el art. 80 LCT. Además la finalidad de uno y otro certificado es distinta: el primero sirve al trabajador para conseguirse otro empleo, mientras que el segundo, se utiliza para gestionar un reconocimiento de servicios o la obtención de un beneficio previsional y queda archivado en las oficinas de la ANSES. El certificado de servicios y remuneraciones no equivale a las constancias de los aportes depositados por el

empleador en su momento o en la actualidad: la norma del art. 80 LCT es estricta al respecto, exigiendo que el empleador libere el certificado de trabajo con la constancia de la calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, si hubiere o no realizado acciones regulares de capacitación (ley 24576) y al mismo tiempo las constancias documentadas de aportes: mientras ello no suceda, incumple con la norma y debe ser compelido a cumplimentarla. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

D.T. 18 Certificado de trabajo. Diferencias con las certificaciones de aportes y servicios.

Las disposiciones contenidas en la Resolución General AFIP N° 2.316 y en la Resolución ANSES N° 601/08, que regulan la extensión de las certificaciones de aportes y contribuciones previstas en los arts. 80 LCT y 12 inc. g) de la ley 24.241, determinarían la imposibilidad de extender certificaciones válidas a los efectos de su presentación ante los organismos de la seguridad social que no sean los que corresponden a los aportes efectivamente realizados. No obstante, el hecho que el empleador no pueda extender las certificaciones aludidas ni, en definitiva, certificar los aportes y contribuciones que no ha hecho a su empleado, no obsta a la posibilidad de entregar el certificado de trabajo previsto en el art. 80 3er párrafo, documento que difiere de aquellos y tiene como finalidad ser presentado a terceros en función de la búsqueda de un nuevo empleo. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría).

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

La condena solidaria impuesta a ambas demandadas a hacer entrega de los certificados de trabajo del art. 80 LCT responde a la solidaridad legal que surge del art. 30 LCT, la cual refiere tanto a las obligaciones laborales como a las de la seguridad social con motivo de la contratación o subcontratación de los respectivos servicios, y entre los cuales se incluye la dación de los certificados de trabajo al trabajador.

Sala X, Expte. N° 35.727/2015 Sent. Def. del 27/10/2020 “*Ojuez Cristian Andrés c/Libercom SRL y otros s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

El hecho de que la demandada acompañara un certificado de trabajo propiamente dicho y una certificación de servicios, resulta insuficiente a fin de tener por cumplida la obligación exigida por el art. 80 LCT pues carece de la calificación profesional obtenida por el actor en los puestos de trabajo desempeñados, como lo exigen los artículos sin número agregados por la ley 24.576. Esto significa que la documentación con la cual la ex empleadora pretendía dar cumplimiento a la obligación, carece de la totalidad de los recaudos impuestos por la citada norma legal.

Sala X, Expte. N° 5220/2015/CA1 Sent. Def. del 07/09/2020 “*Costa Mariano Martín c/Banco Macro SA s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 18 9 c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado.

Debe considerarse que la reclamante no dio oportuno cumplimiento con lo dispuesto por el art. 80 LCT, en la medida en que la intimación para que se haga efectiva la entrega de los certificados de trabajo se materializó en la misma comunicación mediante la cual rescindió el vínculo, y no se invocó ni acreditó la existencia de un emplazamiento posterior, incumplándose de esta forma con lo dispuesto por la mencionada normativa en cuanto establece que la intimación debe cursarse con posterioridad al cese contractual. Asimismo no puede admitirse el cumplimiento de la mentada intimación con la instancia ante el SeCLO, ya que resulta necesario que se efectivice la intimación con anterioridad al inicio del requerimiento administrativo o de la acción judicial.

Sala X, Expte. N° 40286/2011/CA1 Sent. Def. del 05/10/2020 “*Arriola Marta Celina y otro c/Tevecompras 2001 SRL y otros s/despido*”. (Corach-Stortini).

D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

A los fines de la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 LCT no cabe ajustarse estrictamente al plazo fijado en el decreto reglamentario 146/01, es decir los treinta días una vez extinguido el contrato de trabajo por cualquier causa. Ello así por cuanto, de conformidad con lo dispuesto por el 2° párrafo del citado art. 80, la obligación del empleador de hacer entrega de las constancias a que alude la norma nace a partir del momento en que se extingue el vínculo laboral habido, por lo que a partir de ese momento, el trabajador queda habilitado para remitir el requerimiento fehaciente.

Sala X, Expte. N° 71.509/2015 Sent. Def del 26/11/2020 “*Calvo Juan Manuel c/Cortese Lionel Gerardo Adrián y otros s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 19 5 a) Cesión y cambio de firma. Arts. 225, 228 LCT. Solidaridad. Transmisión permanente o transitoria. Transmisión de dos buques de una empresa naviera a otra.

Solidaridad del adquirente de los buques frente al trabajador por aplicación del art. 228 LCT y del Plenario “Baglieri”.

En el caso, el trabajador despedido obtuvo sentencia favorable contra la sociedad transmitente de dos buques, y pretende en un nuevo juicio la condena solidaria de la adquirente. Ésta última se alza contra la sentencia de grado que hizo lugar a la condena solidaria sosteniendo que en el caso, no resulta aplicable el art. 228 LCT ni el Plenario “Baglieri”. Aduce que un buque posee el régimen específico de transferencia inscripta conforme los requisitos establecidos por los arts. 155, 156 y 158 de la ley de navegación, que resulta oponible a terceros, con la salvedad de los privilegios que lo gravan. La ley naviera no puede preponderar sobre la del art. 228 LCT en virtud de los principios consagrados en los arts. 12, 13 y conc. de la LCT que son normas de orden público. Nada impedía a la firma adquirente el cumplimiento de las obligaciones existentes al momento de la transferencia, que resultaban en el caso de un crédito con sentencia judicial firme y exigible en ese momento, aunque no se hubieren ejercido los privilegios que el apelante alega en defensa de su postura. Si bien el trabajador tenía a su disposición un medio procesal para asegurar su crédito a través de las disposiciones de la ley 20.094, la LCT ha consagrado una garantía de fondo no sujeta al requisito formal de la oposición en término, de compleja observancia para los trabajadores. Así, resulta aplicable al caso la doctrina plenaria que emana del fallo “Baglieri” (N° 229).

Sala V, Expte. N° 52978/2013/CA1 Sent. Def. N° 84.572 del 30/10/2020 “*Soria, Rubén Darío c/Kyung Ho Hwang y otros s/reclamos – extensión resp. solidaria*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 26 2 Construcción, Industria de la. Ley 22.250. Solidaridad impuesta por el art. 32 de dicha ley.

La ley 25.013 incluyó en los alcances del art. 30 LCT a las relaciones de trabajo regidas por la ley 22.250 y, por ende, la solidaridad impuesta por el art. 32 quedó integrada con lo dispuesto por el art. 30 citado (art. 17 ley 25.013). Así, en los supuestos en los que la principal subcontrata ciertos servicios con terceros, aun no asumiendo aquélla el carácter de empleadora directa de los trabajadores del contratista, debe responder por las obligaciones laborales incumplidas por éste en tanto no adopte las medidas de contralor que específica y puntualmente establece el segundo párrafo del art. 30 LCT (conf. ley 25.013), por lo que la mera inscripción del subcontratista en el Registro Nacional de la Industria de la Construcción resulta insuficiente para eximir a la principal de la responsabilidad que en forma solidaria le impone la norma en cuestión.

Sala X, Expte. N° 35.727/2015 Sent. Def. del 27/10/2020 “*Ojuez Cristian Andrés c/Libercom SRL y otro s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual. Tercerización del vínculo laboral.

La “eventualidad”, como modalidad de contratación, se encuentra regulada en el 3º párrafo del art. 29 y art. 29 bis LCT, y en los arts. 77 a 80 LNE, así como en el decreto 1694/06. Este último, en el art. 6, establece que antes de la asignación de trabajadores a la empresa usuaria, la agencia de servicios eventuales deberá verificar si la labor será efectivamente eventual. Cuando el trabajador sea contratado para cubrir exigencias extraordinarias, es un requisito la forma escrita (conf. Arts. 69 y 72 ley 24013), ya que es necesario que se le comunique al dependiente estas circunstancias. De no hacerlo, podrían generarse falsas expectativas de permanencia del vínculo. En estas condiciones, por interpretación emergente del art. 90 LCT, se presume que el contrato es por tiempo indeterminado. Y el empleador, es quien está a cargo de producir prueba a fin de demostrar la contratación eventual, colocándose en la hipótesis del art. 99 último párrafo. Y en el caso, ante la carencia de formalización del contrato, se configura la tercerización en la contratación de trabajo. El hecho de que las partes le atribuyan a la relación una determinada naturaleza (en el caso trabajo eventual), no la convierte en tal, dependiendo por el contrario de la calificación jurídica que se le de, fundada en la realidad de los hechos.

Sala III, Expte. N° 16.711/2014/CA1 Sent. Def. del 25/09/2020 “*González, Pablo Andrés c/Staff Service SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Ausencia de trabajo eventual. Tercerización del vínculo laboral. Utilización “fraudulenta” del trabajador. Intermediación entre ambas empresas. Tanto la contratista como la tercerista resultan ser “empleadores”.

En el caso, desde que el actor comenzó a prestar tareas para la empresa usuaria, por intermedio de la agencia de servicios eventuales, no existió “eventualidad”. Ello así, toda vez que más allá de que la agencia de servicios eventuales, estaba habilitada legalmente, ambas empresas utilizaron al trabajador en forma fraudulenta, de modo que tanto una como la otra resultaron ser “*el empleador*”. No existe un empleador principal y otro accesorio, sino uno plural (art. 26 LCT). Los arts. 29 y 29 bis permiten sostener que ambas empresas constituyen el empleador, y son solidarias, responsabilidad que se excepciona sólo cuando acreditan haber cumplido con las obligaciones a su cargo. Ambas demandadas tienen un vínculo comercial y resultado probado por la prueba testimonial y contable que la contratista suministraba mano de obra a la contratante para el desarrollo del proceso productivo encerrando ello un fraude laboral en perjuicio del trabajador (art. 14 LCT). Cabe concluir que, siendo ambas empresas “*el empleador*” del accionante, en los términos de los de los arts. 26 y 29 LCT, resultan ser responsables solidarias de las obligaciones laborales, y con los organismos de la seguridad social.

Sala III, Expte. N° 16.711/2014/CA1 Sent. Def. del 25/09/2020 “*González, Pablo Andrés c/Staff Service SA y otro s/despido*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo. Art. 26 LCT. Trabajador que laboraba para dos SRL las cuales tenían como clientes y beneficiarias

de los trabajos del actor a Telecentro y a Cablevisión. Responsabilidad solidaria de las empresas empleadoras.

En el caso el actor ingresó a trabajar por cuenta y orden de una SRL, empresa que registró el contrato de trabajo y entregó los recibos de haberes, prestando también los mismos servicios de instalación de cables y tendido de red para el servicio de internet, a favor de otra SRL. Ambas empresas compartían el domicilio, recibiendo el actor órdenes del personal jerárquico de aquéllas, beneficiando sus servicios indistintamente a los clientes más importantes de dichas sociedades, las coaccionadas Cablevisión SA y Telecentro SA. De la prueba testimonial surge acreditado que una de las sociedades prestaba servicios de instalación de redes para Telecentro, en tanto que la otra, lo hacía para Cablevisión, y que existía un uso indiscriminado de las bases de operaciones de ambas empresas, como del domicilio legal y del personal, para el desarrollo de las actividades. Debe concluirse que se trató de un vínculo en el cual el sujeto “empleador” revistió carácter pluripersonal (cfr. Art. 26 LCT). Las dos sociedades de responsabilidad limitada han utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios de un trabajador, por lo cual, aplicando analógicamente la solución que contempla el art. 26 LCT, es evidente que ambas asumen en forma conjunta el rol de “empleador” (pluripersonal) que describe la norma, y las consecuencias de su obrar como tal. No se trata de dos contratos de trabajo diferentes ni de dos empleadores, sino de uno solo de carácter plural integrado por dos personas jurídica; y, como la totalidad del objeto de las obligaciones laborales emergentes de ese único vínculo puede ser reclamado por el trabajador *in solidum* a cualquiera de ellas, es indudable que ambas deben responder en forma solidaria (arts. 827 y 828 CCCN).

Sala IV, Expte. N° 33417/2018 Sent. Def. N° 108.023 del 30/10/2020 “*Alcaraz, Pablo Alberto Martín c/Libercom SRL y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Relación comprendida en la LCT. Improcedencia del planteo de las codemandadas acerca del encuadramiento del vínculo con el actor en la ley 22.250.

Toda vez que las tareas del actor consistían en el tendido de cables, colocación de postes, instalación electrónica de la red, gestión desde la base operativa de las codemandadas de las visitas del servicio técnico que brindaban las empleadoras a los clientes de las contratistas Cablevisión SA y Telecentro SA, ya fuese para la instalación de la red pertinente o para cortar el servicio, o por algún desperfecto, y que al finalizar la relación, eran de control de los planos y entrega de materiales y equipos, no puede encuadrarse la relación laboral en el ámbito de la ley 22.250, en cuanto las tareas descriptas no guardan relación alguna con “*obras de ingeniería o arquitectura*” (cfr. art. 1º, inc. a) ley 22.250).

Sala IV, Expte. N° 33417/2018 Sent. Def. N° 108.023 del 30/10/2020 “*Alcaraz, Pablo Alberto Martín c/Libercom SRL y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de construcción de redes de circuito cerrado para Telecentro SA y Cablevisión SA.

Las tareas subcontratadas por Telecentro SA y Cablevisión SA, consistentes en la construcción de redes de circuito cerrado, implicaba claramente la tercerización de un segmento de la actividad normal y habitual de estas empresas, pues no podría concebirse que los clientes de aquéllas pudiesen recibir el servicio de televisión por cable, banda ancha y telefonía, en sus respectivos domicilios, sin la existencia previa de aquéllas. Es de público y notorio conocimiento que, luego de contratar el servicio en cuestión, la empresa que lo brinda concurre al domicilio del nuevo cliente para realizar la instalación pertinente, como así también, que lo hace con posterioridad, con el objeto de verificar el estado de aquél, o producir su corte por desafiliación u omisión de pago por parte del cliente. Asimismo, la actividad de las sociedades empleadoras, no se limitaba a la construcción de la red, sino que también importaba la instalación y el cableado pertinente hasta el domicilio del cliente de cualquiera de las empresas usuarias, como así también, el servicio técnico ante el eventual mal funcionamiento, y en su caso, la desconexión, tareas en la cuales intervino directamente el actor, en beneficio de Telecentro SA y Cablevisión SA, al efectuar el análisis previo de planos, entregar los respectivos equipos al personal técnico, y hasta coordinar entre técnico y cliente la realización de la visita domiciliaria para cumplir con las tareas de instalación, verificación o corte del servicio. De allí que Telecentro SA y Cablevisión SA, en cuanto usuarias, sean solidariamente responsables junto a las sociedades contratistas, en los términos del art. 30 LCT, de todas las obligaciones laborales emergentes del contrato, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Sala IV, Expte. N° 33417/2018 Sent. Def. N° 108.023 del 30/10/2020 “*Alcaraz, Pablo Alberto Martín c/Libercom SRL y otros s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Presidente de una SA que postula su condición de dependiente y pretende la tutela de la LCT pese al cargo jerárquico denunciado. Improcedencia.

No puede admitirse el pedido efectuado por el presidente de una sociedad anónima, relativo a la tutela de su vínculo con el mencionado ente por la legislación laboral, al sostener que ello le correspondería por haber actuado como gerente administrativo comercial realizando labores que excedían las comprometidas y encontrándose subordinado al ente corporativo internacional de la sociedad anónima ubicada en nuestro país. Ello así, toda vez que el presidente de una sociedad anónima, atento su condición de representante legal (art. 268 LGS) no puede perseguir la tutela discernida por el art. 27 LCT ya que ello llevaría admitir que el propio órgano de la persona jurídica se encuentre subordinado a sí mismo. (Del voto del Dr. Pose).

Sala I, Expte. N° 47232/2015/CA2 Sent. Def. del 17/06/2020 “*Franqueiro Miguel Ángel c/Polymont Argentina SA y otro s/despido*”. (Pose-Vázquez).

D.T. 27 Contrato de trabajo. Presidente de una SA que postula su condición de dependiente y pretende la tutela de la LCT pese al cargo jerárquico denunciado. Improcedencia.

Conforme lo establece el art 255 LS el Directorio de la SA es el órgano que decide, ejecuta y lleva a cabo la gestión de la sociedad. Está compuesto por personas (una o más) a quien se denomina “directores” y tienen a cargo la administración y dirección de la sociedad anónima. Es un órgano necesario y típico de la sociedad anónima, sus integrantes pueden ser socios o no, actúa en forma colegiada y los directores son funcionarios (no mandatarios ni representantes), es decir que desde el punto de vista semántico, la palabra director se asimila al término administrador. El art. 268 del mismo cuerpo normativo determina como se encuentra representada la SA y toda vez que el Directorio no tiene representación, la misma corresponde al Presidente del directorio. El art. 261 de la ley 19.550 establece cómo se retribuye a dicho cargo, con lo cual, la regla que se extrae de la interpretación de la norma es que existe presunción de onerosidad, es decir, que existen retribuciones y remuneraciones para el directorio de la SA, las cuales se denominan honorarios. Entonces, el principio general es que los directores no se encuentran en relación de dependencia, ya que así ha sido establecido por la propia normativa de la ley de sociedades. (Del voto de la Dra. Vázquez).

Sala I, Expte. N° 47232/2015/CA2 Sent. Def. del 17/06/2020 “*Franqueiro Miguel Ángel c/Polymont Argentina SA y otro s/despido*”. (Pose-Vázquez).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 27 LCT. Trabajador que es incorporado a una cooperativa de trabajo como asociado. Supuesto de mero empleado de la sociedad.

El simple cumplimiento de los recaudos formales tales como la debida inscripción de la cooperativa ante los órganos correspondientes, registros conforme a derecho, percepción de los ingresos en concepto de “anticipo de retorno”, o realización periódica de asambleas; no resulta suficiente para descartar la posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo con el actor haya sido laboral, en aquellos casos en los que el trabajador no ha tenido efectiva injerencia en la formación de la voluntad social mediante su participación en las asambleas convocadas a tal fin, característica esencial del vínculo cooperativo. Asimismo, el actor suscribió documentación que no resultaba idónea para acreditar su calidad de asociado toda vez que se encontraba en blanco respecto de los datos para acreditar tal calidad, así como en lo relativo a la integración de acciones. Tampoco se demostró que el actor hubiera solicitado su ingreso como asociado a la cooperativa demandada, tampoco que hubiera sido convocado a las asambleas anuales realizadas ni que hubiera ido. A partir de este contexto fáctico, debe concluirse la configuración de la dependencia económica, nota típica de la relación laboral, toda vez que quedo acreditada la ajenidad del actor respecto a las ganancias y pérdidas de la cooperativa codemandada. En virtud del principio de primacía de la realidad y de las pruebas aportadas, Cooperativa de Trabajo Distribuidora de Diarios y Revistas del Parque Limitada no logró acreditar la calidad de mero asociado del actor, por lo tanto, la rescisión contractual dispuesta por el accionante, ante la negativa a registrar la relación laboral, resultó ajustada a derecho. Cabe condenar solidariamente a

Gestión Logística SA en el marco del art. 225 LCT, al administrador de la misma según el art. 118 de la ley 20.337, y a las codemandadas Arte Gráfico Editorial Argentino SA y Grupo Clarín SA en los términos de los arts. 30 y 31 LCT, respectivamente.

Sala VI, Expte. N° 3481/2011/CA1 Sent. Def. N° 75.368 del 04/08/2020 “*Albarracín Marcelo Alfredo c/Cooperativa de Trabajo y Distribución de Diarios y Revistas del Parque Ltda y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 27 LCT. Trabajador que es incorporado a una cooperativa de trabajo como asociado. Supuesto de mero empleado de la sociedad. Cooperativas fraudulentas.

Hay dos clases de cooperativas de trabajo; las genuinas que responden a la ley 20.337 y las fraudulentas, regidas por el art. 14 LCT y, si se ha recurrido fraudulentamente a la figura de la cooperativa de trabajo, el trabajador al formar parte de aquélla, como socio aparente, no pierde su carácter de dependiente o subordinado siempre que, de acuerdo con el art. 27 LCT, la actividad se practique personalmente, con dedicación habitual, en forma exclusiva o principal y de acuerdo con instrucciones o directivas impartidas, no existiendo razón alguna para presumir el fraude de una cooperativa de trabajo, sino que debe partirse de la base de que las formas asociativas son reales mientras no se pruebe lo contrario.

Sala VI, Expte. N° 3481/2011/CA1 Sent. Def. N° 75.368 del 04/08/2020 “*Albarracín Marcelo Alfredo c/Cooperativa de Trabajo y Distribución de Diarios y Revistas del Parque Ltda y otros s/despido*”. (Raffaghelli-Craig).

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Kinesiólogo que prestaba tareas en el Sanatorio Güemes. Existencia de relación de dependencia.

Toda vez que la prueba testimonial (compañeros de trabajo del actor) corrobora que el reclamante estuvo incorporado como kinesiólogo en una empresa ajena, desempeñándose en el establecimiento propiedad de la demandada (Sanatorio Güemes) y en labores inherentes al objeto social de aquélla (prestación de servicios médicos) pues atendía a los pacientes que le eran previamente asignados en los consultorios externos del servicio de kinesiología y en días y horarios previamente otorgados, estaba sujeto a las órdenes e instrucciones impartidas por la jefa del servicio y percibía una contraprestación dineraria, cabe concluir que existió relación de dependencia. No obsta a esta conclusión, el hecho que el actor emitiera facturas para poder percibir sus emolumentos, ya que no interesa la calificación que las partes involucradas le den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, sino que lo relevante es la esencia de la vinculación que, en tanto traduzca subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas, importa una relación de carácter dependiente.

Sala VIII, Expte. N° 12317/2016/CA1 Sent. Def. del 11/08/2020 “*Méndez Casariego Fernando c/Silver Cross América INC SA s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Supuesto contemplado por el art. 29 primer párrafo LCT. Principio de primacía de la realidad.

Toda vez que el actor se desempeñó como chofer, con camiones que eran proporcionados por la empresa de transporte coaccionada y bajo las órdenes e instrucciones de una empleada de dicha empresa quien era la “encargada de logística”, que si bien los recibos de sueldo los retiraba en la oficina de la sociedad anónima coaccionada una parte de la remuneración le era abonada en negro en la oficina de la empresa de transporte, donde le entregaban el dinero y le hacían firmar una planilla, cabe considerar que la verdadera empleadora fue la empresa de transporte en tanto que la sociedad anónima codemandada fue una mera intermediaria conforme el primer párrafo del art. 29 LCT. Ello así, toda vez que por aplicación del principio de primacía de la realidad, más allá de la apariencia que se le haya dado a la relación que uniera a las partes, en materia de derecho de trabajo lo que cuenta es la verdadera situación creada. De allí que no altera la situación la circunstancia que fuese la sociedad anónima codemandada y no la empresa de transporte la que figurara como titular del contrato de trabajo del accionante, ya que esta última fue la única y directa beneficiaria de la prestación.

Sala X, Expte. N° 14465/2016/CA1 Sent. Def. del 20/08/2020 “*De Santo, Martín Javier c/Solutions Group SA y otro s/despido*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Trabajador de una SRL que transportaba las mercaderías de una droguería. Existencia de relación de dependencia.

En el caso, las codemandadas insisten en que la prestación de servicios del actor fue independiente o autónoma como “fletero”, en cuanto utilizaba un vehículo de su propiedad para repartir la mercadería. Sin embargo, de la prueba testimonial surge que el actor prestaba servicios para la SRL codemandada debiendo distribuir la mercadería que se le encomendaba, en una zona de entrega asignada, debiendo cumplir el horario establecido por su empleadora para la entrega de las mercaderías. Así, el hecho que el actor prestara funciones con un vehículo de su propiedad no autoriza, en el caso, a excluir el carácter subordinado de la relación atento que debía cumplir las tareas que la SRL le encomendaba, estando sujeto a un horario determinado y teniendo una zona de actuación que había sido establecida por la empleadora codemandada. Cabe concluir que el actor estaba inserto como “medio personal” en una organización empresaria ajena, y la prestación no era para provecho personal sino para satisfacer las necesidades de su empleadora quien lo había contratado para satisfacer las necesidades de la droguería codemandada concernientes al reparto y distribución de los productos que este laboratorio elabora y comercializa a terceros.

Sala VIII, Expte. N° 59542/2016/CA1 Sent. Def. del 06/08/2020 “*León Gabriel Yamil c/Droguería Meta SA y otro s/despido*”. (González-Pesino-Catardo).

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fármacos elaborados por una droguería.

La solidaridad prevista en el art. 30 LCT no sólo opera respecto de la actividad que hace al objeto de la explotación, sino aún respecto de las labores coadyuvantes y necesarias para el cumplimiento de la tarea final; tareas que aun siendo “secundarias”, “auxiliares” o “de apoyo”, son imprescindibles para que se pueda cumplir la principal, ya que normalmente integran, como auxiliares, la actividad. Así, en el caso, corresponde confirmar la condena solidaria de la droguería codemandada en los términos del art. 30 LCT. Ello así, toda vez que las tareas desarrolladas por el actor –distribución de los productos que esta droguería elaboraba y comercializaba a terceros- si bien no hacían al objeto principal de su explotación (elaboración y comercialización de productos fármacos) lo cierto es que las tareas del accionante resultaban coadyuvantes o complementarias de su actividad principal en cuanto estaban dirigidas a satisfacer necesidades propias de su negocio o giro empresario.

Sala VIII, Expte. N° 59542/2016/CA1 Sent. Def. del 06/08/2020 “*León Gabriel Yamil c/Droguería Meta SA y otro s/despido*”. (González-PesinoCatardo).

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médica que laboraba para el Hospital Español. Existencia de relación de dependencia.

En el caso, el Hospital Español apela la sentencia de grado que reconoció la existencia de relación de trabajo con la actora. La naturaleza jurídica del vínculo existente entre la profesional médica con la sociedad demandada debe ser resuelta con un análisis individual y pormenorizado de la situación particular para concluir si se dan las notas típicas de un contrato laboral subordinado o si el profesional ejercía su profesión con total autonomía y prescindencia de pautas rectoras que imponga la accionada. La accionada reconoce la prestación de servicios de la actora pero afirma que se trató de un vínculo de carácter no laboral. A la Sociedad Española, de acuerdo con el art. 23 LCT, le incumbía la prueba. De la prueba testimonial surge que la actora estuvo incorporada como médica de guardia a una empresa ajena, desempeñándose en el establecimiento propiedad de la demandada y en labores inherentes al objeto social de la misma pues atendía a sus socios o afiliados, en guardias correspondientes a días y horarios previamente asignados y para lo cual utilizaba los elementos de trabajo que le proporcionaba la demandada y sujeta a sus órdenes e instrucciones y que percibía una contraprestación dineraria. Lo expuesto resulta demostrativo de la subordinación de los servicios, los que se llevaron a cabo en un ámbito sujeto al poder jurídico organizacional y dirección de la Sociedad Española, lo que torna procedente la presunción del art. 23 LCT. En nada altera esta conclusión la circunstancia que la actora tuviera que emitir facturas para poder percibir sus emolumentos; no interesa la calificación que las partes le den a la relación, ni la forma en que llamen a la retribución por el servicio prestado, lo relevante para que pueda hablarse de relación dependiente es que exista subordinación jurídica, es decir, una sujeción actual o potencial a directivas jerárquicas. Por otra parte, el hecho de que la demandante pudiera ejercer su profesión fuera del establecimiento de la demandada, no obstaculiza la existencia de contrato de trabajo, ya que la exclusividad no es una condición necesaria, más cuando se trata de un profesional.

Sala VIII, Expte. N° 97486/2016/CA1 Sent. Def. del 07/08/2020 “*Baeza Valeria Silvina c/Sociedad de Beneficencia Hospital Español s/despido*”. (González-Pesino).

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.

El actor se queja porque el juez de grado consideró que su relación laboral quedaba encuadrada dentro del ámbito del CCT 130/75 (empleados de comercio) y no dentro del ámbito del CCT 123/90 (trabajadores textiles) que él considera le correspondía. De la prueba testimonial resultó que la accionada no fabrica ni elabora telas ni tejidos, sólo los comercializa. Siendo ello así y toda vez que la aplicación de una norma convencional se determina en función de la actividad principal desarrollada por la empresa para la cual presta labores el trabajador, en el caso, venta, distribución y logística de telas y no fabricación de productos textiles, cabe concluir que el CCT 123/90 resulta inaplicable al caso.

Sala V, Expte. N° 17813/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.499 del 14/10/2020 “*Mesquita Ramiro c/Tintorerías Ullum SA (antes Vicunha Textil Argentina SA) s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo-Carambia).

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Empleadora que no fue notificada fehacientemente del embarazo pero que no lo desconocía porque tenía en su poder certificados médicos del aborto sufrido por la actora. Procedencia de la indemnización del art. 182 LCT.

La actora apela la sentencia de grado ya que el magistrado no consideró acreditado que la empleadora tuviera conocimiento de su embarazo al momento del despido, y por lo tanto rechazó la indemnización agravada prevista por la LCT. Si bien no surge de autos que la trabajadora haya notificado en forma fehaciente su estado de embarazo mediante comunicación formal a su empleadora, tal como lo exige el art. 177, apartado 2° LCT, la accionada sabía del embarazo de la trabajadora antes de producirse el distracto porque tenía cabal noticia de la interrupción de la gestación que llevó a la accionante a tomar licencia médica, por un aborto espontáneo completo que padeció (el mismo accionado presentó los certificados médicos que dan cuenta del aborto e indican reposo por 48 hs). A ello se agrega, que el despido se concretó durante el plazo de tutela en el que se activa la presunción prevista en el primer párrafo del art. 178 LCT, razón por la cual corresponde diferir a condena la indemnización establecida por el art. 182 de la ley 20.774.

Sala I, Expte. N° 5175/2014/CA1 Sent. Def. del 14/10/2020 “*González, Elsa Paola c/Compañía Hotelera Argentina SA s/despido*”. (Vázquez-Hockl).

D.T 33 12 Despido por maternidad. Indemnización del art. 182 LCT en caso de remuneración variable.

En el caso de la indemnización agravada por embarazo, el art. 182 LCT dispone que a la trabajadora perjudicada por la decisión rupturista, en las condiciones de la norma, le será

abonada “una indemnización equivalente a un año de remuneraciones”. Sin embargo, en el caso de que la trabajadora perciba una remuneración variable, cabe computar el promedio de los salarios cobrados a los fines de compensar los altibajos que podrían ocurrir.

Sala I, Expte. N° 46.068/2018/CA1 Sent. Def. del 25/11/2020 “*Guales Rocío Estefanía c/Alpargatas SA s/despido*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.

La pérdida de confianza en el trabajador –art. 242 LCT- es un estado subjetivo y para que pueda ser considerada como un factor constitutivo de la injuria debe derivar de un hecho objetivo que, injurioso por sí mismo, sea agravado por pérdida de la confianza que tal hecho traiga aparejada.

Sala X, Expte. N° 5220/2015/CA1 Sent. Def. del 07/09/2020 “*Costa Mariano Martín c/Banco Macro SA s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 34 2 1 Despido, indemnización por. Art. 1 ley 25.323. Improcedencia en el caso de un trabajador de la construcción.

La naturaleza jurídica que detenta el Fondo de Cese Laboral (art. 17 de la ley 22.250) obsta a la pertinencia de la duplicación fijada por el art. 1 de la ley 25.323, puesto que este último hace referencia a las “indemnizaciones” que le corresponden a los trabajadores “previstas por las leyes 20.744, art. 245 y 25.013, art. 7°...”, las cuales no se encuentran contempladas en el ámbito de la ley 22.250 al tratarse este de un estatuto especial que no remite a dichas normativas y de cuyo texto surge la posibilidad de que el agravamiento en análisis sea aplicable por vía de analogía.

Sala X, Expte. N° 35.727/2015 Sent. Def. del 27/10/2020 “*Ojuez Cristian Andrés c/Libercom SRL y otro s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 34 21 Despido, Indemnización por. Art. 1 ley 25.323. Supuesto en que no procede el agravamiento indemnizatorio.

No merece recepción la queja que formula el actor contra el rechazo del agravamiento indemnizatorio de la ley 25.323, pues del reconocimiento judicial de la naturaleza salarial de conceptos tales como gastos de automóvil, provisión de telefonía celular e Internet no se infiere una deficiente registración laboral, si el empleador registró la remuneración que efectivamente le abonaba al trabajador e hizo los aportes correspondientes a la seguridad social.

Sala X, Expte. N° 5220/2015/CA1 Sent. Def del 07/09/2020 “*Costa Mariano Martín c/Banco Macro SA s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 38 3 Enfermedades inculpables. Control médico. Supuesto en que el empleador no hace uso de la facultad del control médico domiciliario considerando al trabajador incurso en abandono de trabajo.

La negativa por parte de la empleadora de que el actor no concurriera a prestar tareas por encontrarse con licencia médica otorgada y la no utilización de la facultad de control del art. 210 LCT, torna irrazonable el cuestionamiento que hace del padecimiento invocado por el trabajador y de la comunicación que éste presentara avisando que se encontraba licenciado de laborar. Así, la decisión de la demandada de considerar al actor, al momento en que se encuentra gozando de licencia médica prescripta, incurso en abandono de trabajo resultó ilegítima e injustificada debiendo reparar al actor con la indemnización prevista en el art. 245 LCT, más aún teniendo en cuenta que la empresa estaba facultada para realizar el control médico domiciliario, lo cual no hizo no obstante los principios de buena fe y continuidad de la relación laboral.

Sala X, Expte. N° 71.509/2015 Sent. Def. del 26/11/2020 “*Calvo Juan Manuel c/Cortese Lionel Gerardo Adrián y otros s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 43 1 Fallecimiento del trabajador, Indemnización. Legitimados.

En el caso, los dos hijos mayores de edad de la trabajadora fallecida se agravian porque la juez de grado los excluyó como beneficiarios de la indemnización del art. 248 LCT. Cabe considerar una “incorporación pétrea” el reenvío que efectúa el art. 248 LCT al artículo 38 de la ley 18.037, lo cual supone que serán acreedores de la indemnización por muerte del trabajador todas aquellas personas humanas allí mencionadas, mediante la sola acreditación del vínculo y en el orden y prelación allí establecidos. Los hijos e hijas que tienen derecho a la percepción son solamente aquellos cuya edad no supere los dieciocho años al momento del deceso del causante. Ello así, toda vez que resulta claro que en la enumeración efectuada –cuando refiere a hijos e hijas- el mentado artículo determina el derecho según el parámetro de edad. La finalidad última que contempla la indemnización en cuestión es compensar a los familiares que se encontraban a cargo del trabajador y a los que prestaba auxilio con sus ingresos. La norma resulta clara y razonable al establecer una limitación con base en la edad del beneficiario. Dispensa de tal condición etaria al hijo o hija que se halla incapacitado para laborar y sin percibir otros ingresos, siempre que se encuentre a cargo del fallecido o de la fallecida, en consonancia con la finalidad protectoria de la disposición (este es el criterio que al alto Tribunal expresara en la causa “*Rigamonti, Carlos Alberto c/AMSA SA s/indemnización por fallecimiento*” (Fallos: 334:1622)).

Sala I, Expte. N° 65.178/2017/CA1 Sent. Def. del 25/11/2020 “*Obra Social de Servicios Sociales Bancarios c/Brizuela Ethel Claudia s/sucesión s/consignación*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Trabajadora de Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado. Liquidación del beneficio previsto en el art. 248 LCT con tope.

La hermana de la trabajadora fallecida cuestionó que la demandada, Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado, le abonara la indemnización del art. 248 LCT aplicando el tope previsto en el fallo “Vizzoti” porque sostiene no corresponde de conformidad con lo establecido en el CCT N° 32/75 E. El art. 248, remite a las pautas fijadas en el art. 245 LCT, a los efectos de la determinación de la indemnización por fallecimiento y esta norma establece un tope a la remuneración computable, equivalente a tres veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador y, que en caso de fallecimiento, equivale a la mitad del monto resultante de dicho procedimiento. Si bien la autoridad administrativa no ha fijado el tope legal, ello ha sido en la inteligencia de que el personal goza de estabilidad y no puede ser despedido sin causa. Sin embargo, esta circunstancia no habilita para liquidar la indemnización del art. 248 LCT que remite al art. 245 LCT, sin tope alguno ya que de no existir el mismo deberá tenerse en consideración el 67% que es el límite por año de servicio según el aludido precedente. Este es el criterio que, implícitamente, aplicó el Máximo Tribunal al hacer suyo el dictamen de la Procuración General de la Nación al resolver, con fecha 1/11/16, el caso “Matheou Alejandro c/Merril Lynch Pierce Fenner y Smith de Argentina S.A.F.M de M. s/despido”. Por lo tanto la demandada liquidó adecuadamente la indemnización del art. 248 LCT.

Sala VIII, Expte. N° 1585/2016/CA1 Sent. Def. del 26/06/2020 “*Gili, María Teresa c/Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado s/despido*”. (Pesino-González).

D.T. 54 Intereses. Anatocismo. Procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Supuesto de accidente laboral.

Conforme lo prescripto por el art. 1748 del CCCN los intereses corren a partir de la producción del daño (en el caso el accidente tuvo lugar el 22/08/2011). A su vez, el planteo del actor orientado a la aplicación al caso del instituto de la capitalización de intereses establecida por el art. 770, inc. b) del CCCN debe juzgarse procedente, aunque únicamente desde la vigencia de este cuerpo normativo, o sea, desde el 1 de agosto de 2015. Para que el resultado sea equitativo, adecuado y razonable, corresponde modificar fijar, para el período 22/08/2011-21/05/2011 la tasa del Acta CNAT 2357/2002, que se aplicó en el Fuero hasta lo resuelto en el Acta 2601 21/05/2014 y luego, a partir del 22/05/2014, las tasas fijadas por el Acta N°2601 del 21/05/2014, 2630 del 27/04/2016 y 2658 de fecha 08/11/2017. El instituto de la capitalización de intereses sólo es procedente desde el 1/08/2015, ya que al tratarse de un instituto que atañe a los aspectos sustantivos del crédito, la aplicación retroactiva está vedada, porque se afectaría la garantía de propiedad (art. 17 CN). (Del voto de la Dra. Vázquez, en minoría).

Sala I, Expte. N° 41.707/2013, Sent. Def. del 17/09/2020 “*Fernández Adrián Alberto c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente ley especial*”. (Vázquez-Hockl-Pose).

D.T. 54 Intereses. Anatocismo. Improcedencia de la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Supuesto de accidente laboral.

Resulta improcedente al caso la aplicación del art. 770 inc. b) del CCCN. Al momento del accidente la normativa en materia de intereses era el Código Civil de Vélez Sarsfield. En lo que se refiere al anatocismo los arts. 623 del Código de Vélez y el 770 del nuevo cuerpo legal, son normas de orden público que vedan la capitalización de intereses como regla general, salvo expresas excepciones. Sin embargo, ello deviene superfluo si se considera que el accidente ocurrió el 22/08/2011, la demanda se inició el 22/08/2013 y la notificación de la misma tuvo lugar en noviembre de 2013. De acuerdo a lo expresado por la CSJN en el caso “Espósito”, “...la compensación económica debe determinarse conforme a la ley vigente cuando el derecho se concreta, lo que ocurre en el momento en que se integra el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con independencia de la efectiva promoción del pleito que persigue el reconocimiento de esa situación y de sus efectos en el ámbito jurídico (Fallos: 314; 481; 315:885); sostener lo contrario conllevaría la aplicación retroactiva de la ley nueva a situaciones jurídicas cuyas consecuencias se habían producido con anterioridad a ser sancionada (Fallos: 314:481; 321:45)”. Y así, el caso en cuestión, no se subsume en lo previsto en el art. 770 inc. b) del CCCN. Ni aún desde la entrada en vigor del referido régimen, el sistema de capitalización propuesto podría ser aplicado ante un accidente ocurrido cuatro años antes de la vigencia de la ley. Sin desconocer la importancia que tiene en materia laboral la incolumidad del crédito laboral, la aplicación retroactiva conduce a desvirtuar principios generales incuestionables, ya que lo contrario supondría un serio menoscabo a la seguridad jurídica. (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

Sala I, Expte. N° 41.707/2013 Sent. Def. del / /2020 “Fernández Adrián Alberto c/MAPFRE Argentina ART SA s/accidente ley especial”. (Vázquez-Hockl-Pose).

D.T. 54 Intereses. Ajuste del crédito laboral a través de las tasas de interés.

La prohibición legal de indexación consagrada por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no vulnera por el momento los derechos constitucionales. Las tasas de interés como modalidad de ajuste preserva la intangibilidad de los créditos laborales. La salida del régimen de convertibilidad y la indefectible desvalorización de los créditos de los trabajadores, llevaron a adoptar una tasa de interés diferenciada a factores variables, como la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos que, como se analizó en el Acuerdo de Cámara que diera lugar al Acta N° 2357 (7/5/2002), que se encuentra dirigida a compensar el eventual envilecimiento de la moneda, teniendo en cuenta el doble carácter resarcitorio y moratorio de los intereses. Posteriormente, ante la nueva realidad imperante y con el mismo fin, la CNAT resolvió, por Acta N° 2601 del 21/5/2015, que la tasa de interés aplicable sería la Tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, aplicable a partir desde que cada suma es debida en los juicios sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador. Luego se le hicieron modificaciones

mediante Acta 2630 del 27/04/2016. Finalmente la Cámara resolvió mediante Acta N° 2658 (8/11/2017) que a partir del 1/12/17 la tasa aplicable sea la activa efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación.

Sala V, Expte. N° 53138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferreti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Art. 770 inc. b) CCCN. Intereses moratorios. Tasas de interés establecidas por la CNAT.

Los intereses previstos por el art. 770 inc. b) del CCCN son en definitiva intereses moratorios y como tales se encuentran contemplados con la aplicación de las tasas de interés establecidas en las Actas de la Cámara.

Sala V, Expte. N° 53138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferreti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Momento en que puede proceder.

La capitalización de intereses es una cuestión que debe dirimirse en la etapa procesal correspondiente, esto es cuando se produce el incumplimiento a la intimación judicial al pago de la liquidación aprobada (art. 770 inc. c) CCCN).

Sala V, Expte. N° 53138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferreti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 54 Intereses. Prohibición de la actualización monetaria a partir de la ley 25.561. Aplicación de diversas tasas de interés para conjurar la depreciación monetaria de los créditos.

Habida cuenta de lo dispuesto por los arts. 7 y 10 de la ley 23.928 modificados por el art. 4 de la ley 25.561, no se admite actualización monetaria alguna, manteniéndose derogada desde el 1° de abril de 1991 toda norma que establezca o autorice dicha actualización. Ello no significa soslayar la pérdida del valor del signo monetario dada la crisis económica, siendo por el ello que la CNAT ha decidido –a partir del 1/1/02- la aplicación de diversas tasas de interés (las previstas según actas CNAT 2601/2014, CNAT 2630/2016 y CNAT2658/2017), lo cual conjura de manera suficiente los eventuales perjuicios derivados de la depreciación monetaria de los créditos de condena a partir de la prohibición de actualización.

Sala X, Expte. N° 22.800/2017 Sent. Def. del 25/09/2020 “*Álvarez Gladis Agripina c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 55 3 Ius variandi. Cambio de lugar de tareas.

La parte actora cuestiona el rechazo de la acción ya que la jueza a quo entendió que el accionante no había acreditado que el traslado de lugar de tareas decidido por la patronal le hubiera implicado un perjuicio y que por lo tanto modificación no había implicado un ejercicio abusivo del ius variandi. Si bien la demandada invocó haberse visto obligada a modificar el destino de tareas del actor en tanto la empresa en la que el éste solía trabajar dejó de contratar los servicios de limpieza ofrecidos por la demandada, no acreditó que no hubiera habido otro objetivo disponible además del ubicado en el barrio de Belgrano. Por otra parte, el actor explicó que el traslado resultaba arbitrario y perjudicial en tanto vivía en Florencio Varela y que, dirigirse hacia Belgrano no sólo implicaba una distancia mayor a los 30 km desde su domicilio sino que además le ocasionaba un tiempo promedio de viaje de 5 horas. Toda vez, que durante todo el vínculo laboral el trabajador se desempeñó siempre en Bernal, que un destino a más de 35 km de la residencia del actor afectaría no sólo su aspecto económico sino también familiar pues, debido a las extensas horas de viaje en las que tendría que incurrir para prestar servicios, pasaría menos tiempo en su domicilio en tanto aumentarían las horas dedicadas a su trabajo, cabe concluir que la empleadora incurrió en uso abusivo del ius variandi.

Sala V, Expte. N° 55796/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.508 del 16/10/2020 “*Rivadeneira Enzo Edgardo c/FMA Servicios SA s/despido*”. (Ferdman-Carambia).

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial.

En el caso, el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados apela sentencia interlocutoria de grado que hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora, disponiendo el cese de los efectos de la Resolución emanada de la Dirección Ejecutiva del Instituto, manteniendo las condiciones laborales vigentes con anterioridad al dictado de dicha resolución, lo que implica el restablecimiento y pago de adicional “Función jerárquica”, ello hasta el dictado de la sentencia de fondo. El recurrente alega que, por razones de servicio, reorganización administrativa y dirección modificó tareas y funciones de dirección de la actora, para finalmente dejar de abonar el adicional “función jerárquica”; fundamenta su decisión en las previsiones de los artículos 65 y 66 LCT. El recurso no debe prosperar. Más allá del debate de fondo acerca de los alcances de la reasignación de funciones, desde la perspectiva de su legitimidad, razonabilidad e inocuidad, la medida ha incidido sobre la remuneración, que es una de las “modalidades esenciales del contrato de trabajo” que constituyen, conforme el art. 66 LCT, terreno vedado para el ejercicio regular de ese derecho. Y resultando objetivamente comprobada la modificación de las condiciones de trabajo, que no tiene carácter general, resulta procedente el dictado de una orden de no innovar y restituir el *status quo ante*, lo que resulta suficiente fundamento para el mantenimiento de la cautela acordada.

Sala VIII, Expte. N° 10567/2020 Sent. Int. del 20/08/2020 “*Castro Montes Lorena Hebe c/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados s/juicio sumarísimo*”. (Catardo-Pesino).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Guardias pasivas. Radióloga.

En el caso, la actora reclama el pago de horas extras, siendo que su prestación como radióloga para la accionada, sólo consistía en la realización de guardia pasiva. Alega que la sola puesta a disponibilidad de la fuerza de trabajo para el empleador es independiente de que efectivamente se requieran sus servicios y que por lo tanto las horas de la guardia pasiva que exceden la jornada máxima, deben ser remuneradas. El reclamo no resulta procedente. En este sentido, las horas simples que integran la jornada legal o convencional deben ser entendidas como aquellas en las que el trabajador está “efectivamente a disposición del empleador” y no potencialmente. En el caso de la “guardia pasiva” no hay una prestación efectiva del servicio sino la eventualidad de la misma. Por ello, si la prestación de la accionante se limitaba a la guardia pasiva, para percibir una retribución por las horas que pudieran exceder la jornada legal, debió haber acreditado que efectivamente se haya verificado alguna circunstancia que diera lugar a su convocatoria más allá de una jornada legal cumplida.

Sala V, Expte. N° 53138/2017 Sent. Def. N° 84.494 del 09/10/2020 “*Ferreti, Gabriela Carolina c/ALPI Asoc. Civil s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Contrato a tiempo parcial. Improcedencia en el caso del pago de diferencias salariales con sustento en el art. 92 ter LCT.

No corresponde en el caso hacer lugar al reclamo de diferencias salariales con sustento en el art. 92 ter LCT por no haber demostrado la actora haber prestado labores en exceso a las 2/3 partes de la jornada normal y habitual de la actividad. La norma citada establece que “... la violación *del límite de jornada establecido para el contrato a tiempo parcial*, generará la obligación del empleador de abonar el salario correspondiente a la jornada completa para el mes en que se hubiere efectivizado la misma...”. Es decir, el art. 92 ter LCT se refiere al límite de jornada establecido legalmente para el contrato a tiempo parcial y no al establecido en el contrato individual de la actora. Para tener derecho al cobro del salario por jornada completa la trabajadora debió cumplir tareas superando una jornada de 32 horas semanales (2/3 tope semanal de 48 horas) extremo que no fue denunciado en el escrito inicial, donde se adujo que la actora prestaba tareas en jornadas de 5 horas de lunes a domingo con un franco semanal, es decir, un total de 30 horas semanales, o bien 4 horas diarias y 24 semanales.

Sala X, Expte. N° 30232/2015/CA1 Sent. Def. del 07/09/2020 “*Casacchia Natalia Carolina c/Zara Argentina SA y otro s/despido*”. (Corach-Stortini).

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Prueba.

No existe norma legal alguna que establezca que la valoración de la prueba de la realización de trabajo en tiempo extraordinario deba ser realizada con mayor estrictez, o que la convicción que arroje la prueba producida sea más contundente que la necesaria para verificar cualquier otro hecho litigioso. La extensión de la jornada puede ser probada por

cualquiera de los medios de prueba expresa o implícitamente admitidos por la ley orgánica y la valoración a su respecto debe ser realizada conforme a los principios de la sana crítica, tal como lo dispone el art. 386 CPCCN.

Sala X, Expte. N° 35.727/2015 Sent. Def. del 27/10/20210 “*Ojuez Cristian Andrés c/Libercom SRL y otro s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Ambesi).

D.T. 72 1 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del Estatuto. Licencia por enfermedad inculpable con goce de haberes. Supuesto en que se aplica la Ley de Contrato de Trabajo. Norma más favorable al trabajador.

En el caso, el actor “productor periodístico” se queja porque se le comunicó la finalización del período de licencia paga por enfermedad inculpable al cumplirse los tres meses de ausencia, cuando por su antigüedad, sostiene, le corresponderían seis meses de licencia con goce de haberes según la LCT. Si bien a la relación laboral del caso le es aplicable el Estatuto de Periodistas Profesionales, este ciñe la licencia paga por enfermedad a los tres meses. De acuerdo al principio del conglobamiento por instituciones que establece el art. 9 LCT, en caso de duda acerca de la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. La comparación debe efectuarse no globalmente, sino en función de cada institución del derecho del trabajo. Así, la aplicación al vínculo del caso del Estatuto del Periodista, en nada obsta a la aplicación de la ley de contrato de trabajo en su régimen de enfermedades inculpables. Ante la colisión de normas respecto al plazo de licencia paga por enfermedad –puesto que ambos regímenes regulan supuestos de hecho similares- debe estarse al más favorable para el trabajador. Asimismo, el capítulo del título X de la LCT resulta perfectamente compatible con la actividad del periodista profesional.

Sala I, Expte. N° 24.489/2016 Sent. Def. del 18/08/2020 “*Querol Aubone Martín Aníbal c/América TV SA s/despido*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

La actora se queja porque en primera instancia se rechazó el incidente de extensión de responsabilidad contra dos personas físicas y una jurídica, de modo que no pudo cobrar su crédito laboral. El juez a quo consideró imposible, procesalmente hablando, ampliar la acción respecto de personas no demandadas y en resguardo del derecho de defensa consideró que la cuestión debe ventilarse en un proceso ordinario pleno. La insolvencia y el fraude son requisitos inexorables cuando se trata de extender una condena ya pronunciada hacia sujetos “diferentes” de los que fueron responsabilizados por el juez, quienes en la mayoría de los casos ni siquiera fueron demandados originariamente, porque “nacen” después, al traspasarse los capitales. Se trata de los “mismos” sujetos demandados y condenados, travestidos en “otros” en la etapa de ejecución, a fin de poner los capitales a

salvo. El incidente de extensión no debe ser autónomo, sino que tiene que tener lugar dentro del mismo trámite en el que sobreviene la insolvencia, que es la etapa de ejecución del proceso principal. Resulta desacertado que el incidente de ejecución no tenga lugar dentro de la causa principal, porque los avatares para el cobro del crédito son propias de la misma. A fin de establecer la existencia de fraude, es necesaria la producción de prueba en etapa de ejecución, por lo que debe abrirse el incidente a tal fin. No puede sostenerse que media **cosa juzgada**, porque lo que la sentencia ha consagrado tiene vinculación con el tema central debatido en la causa (la existencia de relación laboral, la injusticia del despido, etc.), y lo que quiere investigarse en plena etapa de ejecución es algo diferente, es una cuestión derivada del proceso. Tampoco puede afirmarse que hay **prescripción**, porque no se trata de un plazo bianual generado desde la desvinculación del trabajador, sino uno decenal (art. 4023 C Civil) que renace cada vez que se toma conocimiento de la imposibilidad de realizar la sentencia por desaparición de los bienes. Finalmente no puede afirmarse que el juez del proceso originario carezca de **competencia** para entender en la cuestión, porque no es más ni menos que un incidente del proceso principal, en el que se procura la realización de la sentencia. (Del voto de la Dra. Cañal).

Sala III, Expte. N° 7869/2007 Sent. Int. del 21/07/2020 “*Citera, Romina Gisele c/Multimarca SA s/despido*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

La actora se queja porque en primera instancia se rechazó el incidente de extensión de responsabilidad contra dos personas física y una jurídica, de modo que no pudo cobrar su crédito laboral. El juez a quo consideró imposible, procesalmente hablando, ampliar la acción respecto de personas no demandadas y en resguardo del derecho de defensa consideró que la cuestión debe ventilarse en un proceso ordinario pleno. La responsabilidad que corresponde a los socios en los términos del art. 56 LS que requiere una eventual ejecución, tiene sustento en la propia sentencia y no necesita de un nuevo proceso. El reconocimiento de una responsabilidad de quien no ha formado parte del proceso requiere una resolución que así lo declare en el marco de un trámite desarrollado con adecuado respeto por el ejercicio del derecho de defensa. Ante la variedad de situaciones posibles relacionadas con las reglas de la solidaridad, el trámite autónomo resulta el más adecuado para resguardar el referido derecho de defensa. Por ello en el caso, se debe hacer lugar a la formación del incidente de extensión de condena solicitado, el cual deberá tramitar conforme el proceso ordinario. (Del voto del Dr. Perugini)

Sala III, Expte. N° 7869/2007 Sent. Int. del 21/07/2020 “*Citera, Romina Gisele c/Multimarca SA s/despido*”. (Cañal-Perugini).

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

Las sociedades son sujetos de derecho distintos de las personas físicas que la componen, por lo que si se pretende responsabilizar a los socios, directores, gerentes o administradores de una sociedad se deberán indicar los hechos que determinan la imputación de responsabilidad. La mera existencia de una deuda por conceptos salariales o indemnizatorios no implica una utilización abusiva de la personalidad jurídica y no justifica la aplicación de una norma de carácter excepcional y de aplicación restrictiva como es el art. 54 LS. En el caso de la responsabilidad de los directores con fundamento en lo dispuesto por el art. 274 LS el factor de atribución de responsabilidad es subjetivo. Por ello, si el incumplimiento contractual consiste en la deuda por indemnización derivada de la extinción del contrato de trabajo, si bien reviste cierta gravedad no autoriza a apartarse del principio general dispuesto por el art.143 del CCCN que establece que los miembros de la persona jurídica no responden por las obligaciones de la misma.

Sala V, Expte. N° 77541/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.521 del 19/10/2020 “*Mercado, Martín Diego c/Veinfar Industrial y Comercial SA y otros s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. Pretensión de la responsabilidad solidaria de una cooperativa por medio de la cual la empresa empleadora pagaba los salarios a sus empleados.

El actor pretende la responsabilidad solidaria, con fundamento en el art. 31 LCT, de la cooperativa codemandada al sostener que era ésta última la que le abonaba los salarios y no la empresa empleadora. No fue invocado ni acreditado que ambas personas jurídicas codemandadas hayan utilizado en forma conjunta e indistinta los servicios del actor y aun cuando se considerase que las demandadas pudieran formar parte de un conjunto económico no por ello habrá solidaridad entre las distintas empresas salvo que se den los supuesto previstos por la ley, esto es, maniobras fraudulentas o conducción temeraria (conf. art. 31 LCT) hipótesis que no se encuentran demostradas en el caso toda vez que, la sola circunstancia de que la empleadora abonara el salario del actor a través de un tercero (la cooperativa) no constituye una maniobra fraudulenta toda vez que era la empleadora quien liquidaba, aprobaba e imprimía los recibos de sueldo de los salarios de sus dependientes y le indicaba a la cooperativa para que ésta les transfiriera los montos a sus cuentas bancarias.

Sala V, Expte. N° 77541/2016/CA1 Sent. Def. N° 84.521 del 19/10/2020 “*Mercado, Martín Diego c/Veinfar Industrial y Comerical SA y otros s/despido*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y gerentes.

En el caso resultó acreditado que la trabajadora percibía una parte de sus remuneraciones fuera de todo registro y que los codemandados, socios gerentes de la sociedad demandada, fueron quienes efectuaban los pagos clandestinos, incurriendo así en la práctica de no registrar ni documentar una parte del salario efectivamente convenido y pagado a la dependiente, conducta prohibida por el art. 140 LCT y 10 de la ley 24.013. El referido obrar

constituye un típico fraude laboral y previsional ya que tiene normalmente por fin último la evasión al sistema de seguridad social. Se perjudica al trabajador, que se ve privado de todos los beneficios sociales; al sector pasivo, que es víctima de la evasión y a la comunidad comercial en cuanto al disminuir los costos laborales, pone al autor de la maniobra en mejor condición para competir en el mercado que la reservada a otros empleadores respetuosos de la ley. Por lo tanto cabe extender la condena impuesta a la sociedad demandada, en forma solidaria, a los socios gerentes codemandados (arts. 59 y 274 ley 19.550).

Sala X, Expte. N° 40286/2011/CA1 Sent. Def. del 05/10/2020 “*Arriola Marta Celina y otro c/Tevecompras 2001 SRL y otros s/despido*”. (Corach-Stortini).

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y gerentes. Responsabilidad solidaria de las únicas dos socias de una SRL por haberla vaciado y por no haber afrontado sus obligaciones.

El actor, frente al incumplimiento del acuerdo conciliatorio que había firmado con la SRL demandada, y por el cual ésta última le debía abonar \$ 30.000, solicitó la extensión de responsabilidad contra las dos socias de la accionada. De las pruebas aportadas a la causa resulta que las socias de la demandada la vaciaron, la abandonaron y desaparecieron. Al momento de la firma del acuerdo la sociedad tenía diversas obligaciones impagas, lo que evidencia el dolo de las administradoras de la sociedad, quienes debían conocer la situación de insolvencia de aquella, y asumieron una obligación transaccional a sabiendas de que no sería cumplida. Cuando una sociedad no puede hacerse cargo de sus obligaciones tiene que acudir a un procedimiento concursal, pese a lo cual las socias no lo instaron, y tampoco procedieron a su liquidación por carecer de activo, incurriendo en la responsabilidad objetiva, solidaria e ilimitada dispuesta en el art. 99 de la ley 19.550. Cabe concluir que corresponde la extensión de responsabilidad contra las únicas dos socias de la SRL accionada, pues su comportamiento genera su responsabilidad por su carácter de socias y controlantes de la sociedad en los términos del art. 54 de la ley 19.550 y la socia gerente, por su carácter de tal, también resulta responsable en los términos de los arts. 59, 99, 157 y 274 de la mencionada ley.

Sala IV, Expte. N° 46.413/2010 Sent. Int. N° 63.040 del 30/10/2020 “*Ruggiero Patricia Liliana c/Plus Médico SA y otros s/despido*”. (Pinto Varela-Guisado).

D.T. 81 1 Requisitos para la procedencia de la sanción del art. 132 bis.

El emplazamiento exigido por el decreto 146/01, reglamentario del art. 132 bis LCT, debe incluir la concreta y particular intimación al empleador para que ingrese los importes retenidos y no depositados, con indicación de los períodos en los que se habría producido dicha irregularidad. Es que, al tratarse la normativa en examen de una tipología que se acerca a las fronteras del ilícito penal, el examen de cumplimiento de los requisitos que habilitan la punición debe realizarse con carácter estricto.

Sala X, Expte. N° 35.625/2015/CA1 Sent. Def. del 17/09/2020 “*Sosa Luisa Mabel c/Servicios Torque SA s/despido*”. (Ambesi-Corach).

D.T. 81 1 Requisitos para la procedencia del art. 132 bis LCT.

No procede la indemnización del art. 132 bis LCT, más allá del análisis si existieron en el caso aportes destinados a los organismos de la seguridad social indebidamente retenidos por la empleadora, toda vez que el actor no ha dado cumplimiento con la requisitoria exigida por el art. 1° del decreto 146/01, reglamentario del art. 43 de la ley 25.345, en el sentido de haber intimado al empleador para que dentro del término de 30 días corridos ingrese los aportes adeudados a los organismos recaudadores.

Sala X, Expte. N° 71.509/2015 Sent. Def. del 26/11/2020 “*Calvo Juan Manuel c/Cortesés Lionel Gerardo Adrián y otros s/despido*”. (Stortini-Corach).

D.T. 83 Salario. Reclamo de diferencias salariales de un trabajador de la ex CASFEC por rubros que fueron suprimidos de su remuneración al ser incorporado a la ANSES.

Corresponde hacer lugar a las diferencias salariales pretendidas como consecuencia de la falta de pago de la “*remuneración complementaria semestral*” y los incrementos salariales pactados en los acuerdos salariales celebrados en el marco del CCT 130/75 mientras el actor se desempeñaba favor de la ex CASFEC y que fueron suprimidos con su incorporación a la ANSES. Ello así, toda vez que los adicionales devengados con posterioridad a la firma del CCT 305/98 “E”, que nacieron de la Resolución 118/88 de la entonces Caja de Subsidios Familiares para el Personal de la Industria, han sido incorporados al plexo normativo que regula el contrato con carácter obligatorio y no pueden quedar sin efecto por un convenio colectivo de trabajo, pues conforme el art. 8° LCT las convenciones colectivas son válidas en cuanto acuerdan mejores derechos a los trabajadores pero no cuando cercenan o privan de derechos individuales a los mismos. En este mismo sentido se expidió la CSJN en el caso “*Brindesi, Henry O. c/ANSeS s/cobro de pesos*” (Fallos B. 495, L. XXXIV del 29/8/2000).

Sala X, Expte. N° 63247/2012/CA1 Sent. Def. del 20/08/2020 “*Cano Carlos Alberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Corach).

D.T. 83 Salario. Reclamo de diferencias salariales de un trabajador de la ex CASFEC por rubros que fueron suprimidos de su remuneración al ser incorporado a la ANSES. Improcedencia del pedido de reconocimiento de las diferencias salariales sobre las remuneraciones futuras a devengarse.

No resulta procedente la pretensión del actor en orden al reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas sobre las remuneraciones futuras a devengarse. Ello por cuanto la

condena debe limitarse al lapso durante el cual fue afectada la condición salarial hasta el presente y a los salarios devengados durante ese período, dado que en nuestro ordenamiento procesal no es admisible la “condena a futuro”. La condena debe limitarse a los períodos expresamente reclamados porque la competencia del tribunal está limitada a juzgar conflictos de derecho derivados de hechos acaecidos hasta el presente (cfr. art. 163 inc. 6 CPCCN), y no de los que han de acontecer en el futuro.

Sala X, Expte. N° 63247/2012/CA1 Sent. Def. del 20/08/2020 “*Cano Carlos Alberto c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/diferencias de salarios*”. (Stortini-Corach).

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Trabajador que promocionaba y vendía productos Nestlé.

El actor (en un claro rol de intermediación) centraba sus tareas en promocionar el producto de la demandada (productos Nestlé) y luego, en caso de concretar la incorporación del cliente, volvía a ofrecerle más productos con el objetivo de fidelizarlo. Ello se compadece con las características propias del viajante de comercio que contempla la ley 14.546, en tanto exige la concertación de negocios en forma repetida. En tal sentido, el viajante no se limita a vender sino a mantener una clientela en base a actos repetidos y frecuentes de venta, actividades que se encuentran presentes en la prestación del actor. Por ello, no corresponde la inscripción que hiciera la demandada del actor en el ámbito del CCT 308/75.

Sala I, Expte. N° 28.553/2015 Sent. Def. del 04/08/2020 “*Iglesias Néstor Rodolfo c/Nestlé Argentina SA s/despido*”. (Hockl-Vázquez).

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing: configuración.

El acoso laboral, conocido por el uso del vocablo inglés *mobbing* se configura cuando una persona o grupo de ellas, de modo *repetitivo y sistemático*, adopta una conducta hostil o arbitraria contra el trabajador para disminuirlo o desprestigiarlo en el ámbito de la empresa con la *finalidad o intención* de que abandone el empleo o acepte una disminución en las condiciones de trabajo o sea eliminado del cargo que ocupa. Es decir que la presencia de una situación de *mobbing* con consecuencias jurídicas requiere la verificación de un reiterado y regular proceder perverso y además que tenga la finalidad de segregar o eliminar al acosado de la comunidad de trabajo (ver en doctrina a Stortini Daniel E. “Trato igualitario y acoso laboral”, en Revista de Derecho Laboral, Discriminación y violencia laboral, tomo II, ed. Rubinzal-Culzoni, 2009, p. 445 y sgtes.).

Sala X, Expte. N° 40286/2011/CA1 Sent. Def. del 05/10/2020 “*Arriola Marta Celina y otro c/Tevecompras 2001 SRL y otros s/despido*”. (Corach-Stortini).

Procedimiento

Proc. 11 Amparo. Acción de amparo promovida por quien se postula como candidato a integrar la sindicatura de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente juntamente con la lista que integrara al efecto contra la resolución de la Junta electoral que no oficializó su lista. Desestimación por la juez de grado.

En el caso el actor, quien se postulara como candidato a integrar la sindicatura de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente, conjuntamente con la lista que integrara al efecto, promovieron acción de amparo contra la resolución de la Junta Electoral que no oficializó su lista, siendo la acción desestimada por la magistrado de grado. El actor apela este último pronunciamiento. Sin embargo, la sentencia de origen no ha merecido recurso alguno por parte del apoderado de la lista que integrara el apelante, lo cual conlleva dos consecuencias inmediatas: el consentimiento por la referida lista de lo resuelto por la juez a quo y la aceptación de su parte del devenir que ha seguido el proceso electoral mencionado. Esta situación, impacta negativamente en la legitimación actual del quejoso para formular los planteos que esgrime en sus agravios, ya que ha sido su propia lista quien ha consentido los términos del fallo que procura revertir. Es decir, la convalidación efectuada por la lista a la sentencia de grado ha dejado sin legitimación sustancial al actor recurrente que fue candidato en su nómina, por cuanto dejó de estar acompañado en su planteo por quien poseía la titularidad de la relación jurídica sustancial en la que se sustentaba la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento. Por lo tanto debe rechazarse el recurso interpuesto y confirmar lo resuelto en grado.

Sala X, Expte. N° 33.325/2017/CA3 Sent. Def. “Zalazar, Daniel Alberto y otro c/EN-Junta Electoral de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente y otros s/acción de amparo”. (Ambesi-Corach).

Proc. 27 Demanda. Carga legal de individualizar en forma clara y concreta el objeto de la demanda y sus fundamentos. Incumplimiento en el caso de dicha carga que determina la improcedencia de las diferencias salariales reclamadas.

La mera enunciación de conceptos reclamados, no cumple con la exigencia legal de individualizar en forma clara y concreta el objeto de la demanda y sus fundamentos, sin que la liquidación que pueda incluirse en el escrito inaugural sustituya esa carga legal, toda vez que la enunciación de una cantidad correspondiente a un concepto determinado carece de sentido si no tiene sustento en un relato circunstanciado de todos los antecedentes fácticos. Y en el caso, el actor se circunscribió a referir en el relato formulado al demandar que las codemandadas “nunca” le abonaron los salarios conforme a su categoría de “vigilador general” según lo establecido en el CCT 507/07, incluyendo solamente, al practicar la liquidación, una suma global en concepto de “diferencias salariales”, pero sin indicar –con cifras y cálculos detallados- de qué modo arribó a dicho importe, ni cuál sería el lapso

temporal reclamado. Por aplicación del principio de congruencia y de defensa en juicio el accionante no introdujo debidamente su reclamo de diferencias salariales en su escrito inicial. De allí que dicho reclamo deba rechazarse.

Sala X, Expte. N° 9713/2016/CA1 Sent. Def del 10/08/2020 “*Robert Roberto c/Corporación ASE SRL y otro s/despido*”. (Stortini-Corach).

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Recaudos formales. Diferencia con el planteo de la prescripción a través de una acción autónoma.

La sola oposición de la excepción de prescripción presupone la alegación del desinterés por parte de la contraria durante el lapso de dos años que la ley considera prudencial (art. 256 LCT) para que acarree la pérdida de la acción. Los recaudos formales de su planteo como excepción para repeler la acción se refieren a la oportunidad de su articulación, la cual debe formularse “al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio” (art. 3962 Cód. Civil) y a la circunstancia de que sólo puede introducirse en el proceso a pedido de parte, sea del obligado o de un tercero interesado, de modo tal que no procede su declaración de oficio. Ninguna otra exigencia formal se impone respecto de su fundamentación cuando es opuesta como defensa al contestar la demanda. En ese sentido, debe diferenciarse este supuesto de aquél otro en que se plantea la prescripción por vía de una acción autónoma, como resultaba admisible pretorianamente con apoyo en el art. 322 del CPCCN y ahora expresamente contempla el art. 2551 del CCCN. Sólo en estos casos resultaría exigible una clara explicación de los hechos en los que se funda la pretensión, por aplicación de las reglas formales de la demanda impuestas por el art. 65 LO.

Sala X, Expte. N° 18190/2016/CA1 Sent. Def del 27/10/2020 “*Servian Teófilo c/Consortio de Propietarios del Edificio Rivadavia 2588 s/diferencias salariales*”. (Stortini-Ambesi).

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Trabajadora que prestaba tareas para la demandada CONMEBOL en la República Argentina. Codemandada AFA. Competencia de la Justicia Laboral Argentina.

En el caso, la trabajadora había sido contratada en la CABA, para prestar tareas en relación de dependencia para la demandada CONMEBOL –con domicilio en la República del Paraguay-, mayormente en la República Argentina, donde también tiene domicilio la codemandada AFA. La COMENBOL planteó excepción de incompetencia que fue rechazada en grado, por lo cual apela la resolución denegatoria. Toda vez que una de las demandadas (AFA) tiene domicilio en el país, y al menos uno de los lugares de prestación de las tareas era la República Argentina, quedaría habilitada la jurisdicción de los jueces nacionales, con arreglo a reiterada jurisprudencia de la CSJN según la cual, en ausencia de tratado, la cuestión debe dirimirse sobre la base de las normas de jurisdicción internacional en materia contractual de fuente interna, a saber, los arts. 1215 y 1216 del Código de Vélez, que abren la jurisdicción de los jueces argentinos cuando el domicilio o residencia del deudor estuviere en la República Argentina, o, concurrentemente, cuando el contrato de que

se trate debe tener su cumplimiento en ella, como así también, a lo establecido por el art. 2650 del Código Civil y Comercial.

Sala IV, Expte. N° 46.480/2016 Sent. Int. N° 63.268 del 30/11/2020 “*Busto, Helena Raquel c/Confederación Sudamericana de Fútbol y otro s/despido*”. (Guisado-Díez Selva).

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia territorial. Las actuaciones ante el SECLO son irrelevantes a los efectos de la competencia.

No debe hacerse lugar a la apelación del actor contra la resolución de grado que hizo lugar a la excepción de incompetencia territorial planteada por la demandada. Ello así, dado que lo actuado ante el SECLO es irrelevante a los efectos de la competencia, ya que aun en el supuesto que la accionada hubiera aceptado litigar en CABA, lo que se exteriorizaría al no haber planteado ésta la incompetencia en oportunidad de presentarse ante el organismo administrativo señalado, no sólo debe primar la improrrogabilidad que emana del art. 19 LO, sino que, además, debe tenerse en cuenta que dicho organismo carece de aptitudes jurisdiccionales, por lo que toda cuestión ante el mismo resultaría estéril.

Sala IV, Expte. N° 18.536/2018 Sent. Int. N° 63.237 del 30/11/2020 “*Taliericio Rafael Antonio c/Romano Carlos Facundo s/despido*”. (Díez Selva-Guisado).

Proc. 49 Honorarios. Inoponibilidad de la decisión arbitral decidida en EEUU contra el crédito por honorarios del letrado del actor.

No resulta oponible la decisión arbitral sustanciada en EEUU al crédito por honorarios de la intervención letrada de la parte actora. Ello así, toda vez que el procedimiento arbitral involucra exclusivamente al actor y no al crédito de su representación letrada pues no se trata de un supuesto que encuadre en el art. 856 CCCN, ni tampoco que le sean aplicables los efectos del art. 382 CCCN.

Sala VI, Expte. N° 20411/2008 Sent. Int del 06/10/2020 “*Wior Mauricio Elías c/Bellsouth Southern Cone Inc. y otros s/despido*”. (Craig-Raffaghelli).

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación al puesto de trabajo más los salarios caídos y los devengados durante las dos suspensiones ocurridas con anterioridad al despido por fuerza mayor. Trabajador de una empresa de seguridad en el aeropuerto de Ezeiza. Decreto N° 329/2020. Procedencia de la medida cautelar.

El actor interpuso medida cautelar solicitando no sólo la nulidad del despido, y su reincorporación sino también el pago de la totalidad de los haberes que se devengaron desde el despido y hasta la efectiva reincorporación así como también los salarios por suspensión. La empleadora, empresa de seguridad, dispuso la suspensión del actor por el término de 30 días a partir de marzo de 2020 de conformidad con lo dispuesto por el art. 219 LCT invocando que la fuerza mayor que habilitaba esa suspensión era la pandemia por

la propagación del Covid 19 circunstancia agravada por el lugar de desempeño que era el aeropuerto internacional de Ezeiza, en abril se le comunicó la prórroga de la suspensión por 45 días más a partir de la finalización de la primera de conformidad con el art. 221 LCT. Finalmente en junio el actor es despedido en los términos del art. 247 LCT por fuerza mayor y falta de trabajo no imputable a la empresa. El despido se produjo durante la vigencia del DNU 329/2020 prorrogado por el DNU 487/2020 dictados en el marco de la emergencia sanitaria en virtud de la pandemia por Covid 19 por lo que, en el estrecho marco de la cautela, se encuentra reunido prima facie el recaudo de verosimilitud del derecho. Asimismo, cuanto mayor es el peligro en la demora el rigor acerca del derecho se puede atenuar y, en el caso, más allá de la discusión en torno a la interpretación que cabe asignarle al art. 247 LCT y su relación con el DNU 329/2020 así como la validez constitucional de éste último, se encuentra reunido en el caso el peligro en la demora. Más allá de que el art. 2 del Decreto 329/2020 se refiera a la prohibición de despedir por razones de fuerza mayor, la finalidad de la norma de emergencia es preservar los puestos de trabajo en el marco de la pandemia y el aislamiento social preventivo decretado en consecuencia por lo que se adoptaron medidas excepcionales a fin de paliar las consecuencias de esa situación fijándose para los trabajadores una estabilidad absoluta temporaria al decretarse la prohibición de despedir que exige por parte de los jueces una actuación rápida ante la violación de esa garantía a fin de tornar operativa la conservación del empleo. Corresponde hacer lugar a la medida cautelar solicitada.

Sala V, Expte. N° 11748/2020/CA1 Sen. Int del 10/08/2020 “*Soto, Alejandro Daniel c/Unión Seguridad 24 SA s/juicio sumarísimo*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Proc. 62 Medidas cautelares. Solicitud de la trabajadora del pago íntegro de los salarios por encontrarse exceptuada de prestar tareas en virtud de encontrarse al cuidado de hijos menores en edad escolar y con discapacidad en el ámbito del DNU 329/2020 y Res. 207/20 del MTE y SS. Procedencia de la medida cautelar.

La jueza a quo hizo lugar a la medida cautelar peticionada y ordenó a la demandada que abonara a la actora su salario, y que dejara sin efecto la suspensión de salarios dispuesta y garantizara el goce íntegro de las remuneraciones. Para así decidir consideró reunidos los recaudos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora pues consideró prima facie acreditado que se trataba de una trabajadora exceptuada de concurrir a prestar su débito laboral en virtud de encontrarse al cuidado de hijos menores en edad escolar y con discapacidad como así también la disminución salarial ocurrida durante la vigencia del DNU 329/20 y Res. 207/20 del MTEy SS y la necesidad de mantener indemne el ingreso de créditos alimentarios. La accionada reconoce el derecho de la actora a gozar de la licencia excepcional, pero sostiene que no le corresponde pagar los viáticos y presentismo ni el adicional del decreto 14/2020. De acuerdo con el DNU N° 297/2020 los trabajadores del sector privado tendrán derecho al goce íntegro de sus ingresos habituales, lo que debe considerarse aplicable a las licencias extraordinarias establecidas en virtud de la suspensión de clases y de conformidad a lo establecido en el art. 3 de la Res. MTEySS 207/2020. Cabe confirmar la decisión de grado.

Sala V, Expte. N° 12587/2020/CA1 Sent. Int. del 18/09/2020 “*Pinat Valeria Yanel c/Simplia SA s/medida cautelar*”. (Ferdman-Carambia).

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo y pago de los salarios adeudados con fundamento en el DNU N° 329/2020. Relación laboral en período de prueba. Procedencia de la cautelar.

El actor plantea acción de amparo y medida cautelar de reinstalación y pago de los salarios adeudados, y la declaración de nulidad del acto extintivo. Sostiene que fue despedido en forma directa y sin causa en junio de 2020 y que la empleadora se limitó a invocar la figura del art. 92 bis LCT. El juez de grado no hizo lugar a la medida cautelar invocando que el despido dispuesto durante el período de prueba no configura un despido “sin justa causa” y que mientras la relación se encuentre en período de prueba la ley permite la rescisión unilateral sin condicionarla a la configuración de ninguna causal concreta. El accionante se queja y afirma que procede la cautela peticionada pues prevalece sobre el derecho reconocido al empleador en el art. 92 bis LCT la estabilidad propia temporaria consagrada en el DNU 329/20 y su prórroga. La finalidad de la norma de emergencia es preservar los puestos de trabajo en el marco de la pandemia y el aislamiento social preventivo decretado en su consecuencia por lo que se adoptaron medidas excepcionales a fin de paliar las consecuencias de esa situación, fijándose para los trabajadores una estabilidad absoluta temporaria al decretarse la prohibición de despedir que exige por parte de los jueces una actuación rápida ante la violación de esa garantía a fin de tornar operativa la conservación del empleo. Si bien el período de prueba opera de modo automático sobre todos los contratos de trabajo por tiempo indeterminado, con la excepción prevista por el art. 96 LCT, lapso en el cual cualquiera de las partes puede extinguir el contrato de trabajo, sin expresión de causa y sin derecho a indemnización con motivo de la extinción (art. 92 bis LCT), lo concreto es que no puede afirmarse, en el prieto marco precautorio, que la prohibición prevista en los decretos 329/2020 y su prórrogas no alcance a las desvinculaciones decididas en el marco del art. 92 bis LCT atento la vigencia temporaria de una garantía de estabilidad absoluta. Se encuentra reunido el recaudo de peligro en la demora porque resulta evidente el grave perjuicio sufrido por el trabajador que consiste en la pérdida de trabajo y del salario en el contexto de crisis esbozado y en contraposición a lo establecido en los arts. 2 y 4 del DNU 329/2020. Corresponde revocar lo decidido en primera instancia haciendo lugar a la medida cautelar peticionada.

Sala V, Expte. N° 12341/2020/CA1 Sent. Int. del 05/08/2020 “*Ciocoletto Zulian Facundo c/Megamental SA s/acción de amparo*”. (Ferdman-Rodríguez Brunengo).

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reincorporación al puesto de trabajo con fundamento en el DNU 329/20. Período de prueba. Improcedencia.

El demandado rescindió la relación laboral habida con el actor con el argumento de la finalización del período de prueba (art. 92 bis LCT) en plena vigencia del DNU 329/20 que prohíbe los despidos sin causa, lo que fue rechazado por el trabajador quien solicitó su reinstalación. La extinción decidida unilateralmente por el empleador, no se asimila al

despido incausado. Se trata de un modo de extinción autónomo que se configura por la operatividad del plazo suspensivo, cierto y determinado por el art. 92 bis LCT. La estabilidad reforzada otorgada por el DNU N° 329/20 no había sido adquirida por el actor porque no llegó a cumplir el plazo señalado por la normativa citada en primer término. El art. 2 del DNU 329 veda de manera taxativa la posibilidad de extinguir el vínculo laboral en virtud del contexto de pandemia por el COVID 19 y se refiere al ilícito contractual como consecuencia del despido arbitrario y cuya sanción conlleva a la indemnización prevista en el art. 245 LCT, estableciendo una estabilidad absoluta en el empleo por el tiempo que dure la vigencia del decreto y sus prórrogas. La norma no prevé otros supuestos legales tanto extintivos como de condición temporal, tal es el caso del supuesto de extinción del contrato notificado durante el período de prueba sin expresión de causa y sin derecho a indemnización pero con obligación de preavisar según lo establecido en los arts. 231 y 232 LCT (art. 92 bis LCT), como sucede en el caso. Asimismo el carácter alimentario de la remuneración mensual, no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la consideración de una medida de carácter innovativo, tal como acontece en el caso, por lo que tampoco se patentiza el requisito del peligro en la demora.

Sala VIII, Expte. N° 10477/2020/CA1 Sent. Def. del 24/08/2020 *“Perella Sergio Oscar c/25 Horas SA y otro s/medida cautelar”*. (González-Pesino).

Proc. 62 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo con fundamento en el DNU 329/20. Período de prueba. Procedencia.

El DNU 329/2020 solo se refiere a los despidos “sin justa causa” y no hace ninguna distinción, fundada en la antigüedad de los trabajadores. En el régimen general se puede despedir, sin causa, tanto a una persona que está transitando el período de prueba, como el que tiene una cierta antigüedad, con la única diferencia de que, en el primer caso, no se generará, a favor del trabajador derecho a la indemnización del art. 245 LCT. Ello no puede hacer perder de vista que, en ambos casos, estamos frente a un despido sin causa. El de prueba funciona como un período durante el cual el empleador puede despedir sin derecho a indemnizar la antigüedad (no así el preaviso, si no lo otorga) y que no es necesario para él invocar como causa que el trabajador no superó la “prueba”. Excluir a los trabajadores de la protección que les brinda el Decreto 329/2020, por el solo hecho de no haber superado los tres meses, es una postura reduccionista que no tiene en cuenta el objetivo final, que es el de evitar dejar en el desamparo a los trabajadores. (Del voto del Dr. Pesino, en donde deja a salvo su criterio, aunque por razones de economía procesal adhiere al voto de la Dra. González que expresa el criterio mayoritario de la Sala).

Sala VIII, Expte. N° 10477/2020/CA1 Sent. Def. del 24/08/2020 *“Perella Sergio Oscar c/25 Horas SA y otro s/medida cautelar”*. (González-Pesino).

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de la actora de que se declare ineficaz el despido y se ordene la reincorporación provisoria al puesto de trabajo en las condiciones de servicios anteriores al distracto más el pago de los salarios adeudados por haber sido despedida en violación al Decreto 329/2020.

Toda vez que la petición de la reclamante gira en torno a la reincorporación en su puesto de trabajo en las mismas condiciones laborales y el pago de los salarios correspondientes con anterioridad a la comunicación extintiva, no tiende a mantener la situación existente, sino a alterar el estado de hecho o de derecho vigente al momento de su dictado. De allí que al pretenderse una medida precautoria –innovativa–, debe evaluarse con mayor grado de estrictez el “*fumus bonis iuris*” y el “*periculum in mora*”, toda vez que se trata de una decisión excepcional. Ello así, pues se configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final que pueda decidirse en un proceso de conocimiento pleno. Así, cabe revocar la resolución del juez a quo que hizo lugar a la cautelar, pues no se verifica la presencia de un intenso “*fumus bonis iuris*”, al tiempo que el carácter alimentario de la remuneración mensual, no basta para obviar el tratamiento de otras facetas que resultan determinantes para la consideración de una medida de carácter innovativa, por lo que tampoco se patentiza el requisito de peligro en la demora.

Sala VIII, Expte. N° 1154/2020/CA1 Sent. Int. del 26/08/2020 “*Nis Evelyn Mariana c/Atento Argentina SA s/medida cautelar*”. (Catardo-González).

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo por parte de un trabajador despedido durante la vigencia del período de prueba. Improcedencia. Supuesto no contemplado por el DNU 329/2020.

El actor apela la resolución de grado que rechazó la medida cautelar planteada a fin de ser reinstalado en el puesto de trabajo. Invoca la prohibición de despedir establecida por el DNU 329/2020, que según sostiene, no excluye a los trabajadores en período de prueba. Señala que el despido le genera un daño actual y grave ante la imposibilidad de procurarse un nuevo empleo y obtener ingresos. El período de prueba constituye un tiempo establecido en el sistema jurídico laboral por el legislador, que debe transcurrir para hacerse efectiva la indeterminación del plazo en el vínculo. Se trata de un espacio temporal destinado a satisfacer las expectativas que las partes han puesto en su relación y así acceder el trabajador al estándar total de protección que el ordenamiento ha fijado para el empleo privado. El DNU 329/2020 invocado por el accionante, resulta taxativo en su texto al prohibir los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, sin incluir expresamente otros supuestos legales, tanto extintivos como de condición temporal. Y en el caso, asimismo, no se aprecia patente la verosimilitud del derecho que se alega, con la intensidad que se exige para las cautelas de tinte autosatisfactivo, por lo que corresponde confirmar la decisión de grado.

Sala X, Expte. N° 12.183/2020 Sent. Int del 24/08/2020 “*Sotillo, Javier Gustavo c/Turisur SRL s/medida cautelar*”. (Corach-Ambesi).

Proc. 76 d) Prueba. Carga de la prueba. Contestación de la demanda.

No basta con que el demandado al responder la demanda niegue los hechos: una de las cargas del accionado consiste en una manifestación específica sobre los hechos. Es decir, que la demandada, al contestar el escrito inicial, debe dar su versión de los hechos, a fin de

cumplir con las exigencias del art. 356 del CPCCN. De lo contrario, se crea una presunción favorable a las afirmaciones vertidas en la demanda. La contestación de la demanda debe ajustarse en lo pertinente, a las pautas previstas en los arts. 65 LO y 356 CPCCN. De tal modo, que entre los recaudos a satisfacer, incumbe al demandado la carga de expedirse en forma explícita, clara y circunstanciada, acerca de cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio. Por ello, la respuesta negativa no puede quedar circunscripta a una mera fórmula, por categórica que sea su redacción; ella debe apoyarse en alguna razón que la justifique. Así lo dispuso el legislador en el art. 356 CPCCN, porque entendiéndose el proceso como un diálogo, quien se limita a decir “no”, trunca toda comunicación y conspira contra el descubrimiento de la verdad, objetivo al que está destinada la producción de la prueba que de allí en más habrá de tener lugar.

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Proc. 76 d) Prueba. Carga probatoria. Nuevo paradigma normativo. Derecho nacional e internacional. Cargas probatorias dinámicas. Principio de progresividad.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha identificado un principio de igualdad de armas como parte integrante del debido proceso legal. Este principio es relevante, por cuanto el tipo de relaciones reguladas por los derechos sociales, suele presentar y presuponer condiciones de desigualdad entre las partes de un conflicto. Esa desigualdad, suele traducirse en desventajas en el marco de los procedimientos judiciales. Desigualdad esta que, merced al adecuado juego de las presunciones, el nuevo paradigma normativo ha venido a reparar, retocando las cargas probatorias y los juegos presuncionales. La Corte ha establecido que la desigualdad real entre las partes de un proceso, determina el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses. La Comisión Interamericana también ha remarcado, que las particulares circunstancias de un caso, pueden determinar la necesidad de contar con garantías adicionales a las prescriptas explícitamente en los instrumentos de derechos humanos, a fin de asegurar un juicio justo. Para la CIDH, esto incluye advertir y reparar toda desventaja real que las partes de un litigio puedan enfrentar, resguardando así el principio de igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación. Si tenemos en cuenta la denominada “teoría de las cargas probatorias dinámicas”, propia de las nuevas y menos rígidas visiones del proceso judicial, es dable exigir que la prueba la aporte no sólo quien tiene la carga formal de hacerlo, sino –sobre todo- aquella parte para la cual la comprobación de un determinado hecho resulte más sencilla, fácil o accesible. Así el CCCN recepta dicho principio en su art. 1735 disponiendo que “(...) el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla (...)”. A su vez, el juez, como director del proceso, es el encargado de resolver las tensiones que se presenten entre el fondo y la forma, procurando que ésta última, no desvirtúe al primero. La solución se halla en el juego entablado entre tres principios centrales del paradigma vigente: 1) el del debido proceso, 2) el pro homine y su necesaria consecuencia, 3) el principio de progresividad.

Sala III, Expte. N° 50867/2012 Sent. Def. del 11/11/2020 “*Vichera, German Omar c/Altos Las Hormigas Sociedad Anónima Vitivinícola Industrial y Comercial y otros s/despido*”. (Cañal-Perugini-Hockl).

Indice Temático

Derecho del trabajo.

Página 2

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo ante las Comisiones Médicas. Posibilidad de revisión judicial eficaz. Significado que debe darse al término “recurso” utilizado por el art. 2° octavo párrafo de la ley 27.348. Interposición de un escrito con formato de demanda. Validez.

D.T. 1 21 c) Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite administrativo ante las Comisiones Médicas. Posibilidad de revisión judicial eficaz. Plazo para la presentación de los recursos a los fines de procurar el control judicial suficiente.

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Plazo de sesenta días previsto en el art. 3 de la ley 27.348 que habilita la vía judicial. Inconstitucionalidad del art. 32 apartado 2 de la Resolución SRT 298/97.

Página 3

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Decisión de la Comisión Médica Central que ratifica la emitida por la Comisión Médica Jurisdiccional que empleando un excesivo rigorismo formal determinó el carácter no laboral del accidente.

D.T. 1 21 Accidentes del trabajo. Ley 27.348. Trámite ante las Comisiones Médicas. Supuesto en que medió reclamo previo ante el SeCLO.

Página 4

D.T. 18 3 Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega.

D.T. 18 9 1 a) Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Inconstitucionalidad.

D.T. 18 3) a) Certificado de trabajo. Oportunidad de entrega. Extinción del contrato.

Página 5

D.T. 18 9 1 a) Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Inconstitucionalidad.

D.T. 18 2 Certificado de trabajo. Requisitos que debe contener. El art. 80 LCT modificado por el art. 45 de la ley 25.345 apunta a evitar la evasión previsional.

D.T. 18 Certificado de trabajo. Diferencia con la certificación de servicios y remuneraciones.

Página 6

D.T. 18 Certificado de trabajo. Diferencia con la certificación de servicios y remuneración

D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

D.T. 18 6 a) Certificado de trabajo. Condena solidaria a la entrega del certificado de trabajo (art. 30 LCT). Procedencia.

Página 7

D.T. 18 9 c) Certificado de trabajo. Multa art. 45 de la ley 25.345. Intimación para la entrega del certificado.

D.T. 18 9 1 Certificado de trabajo. Art. 3 decreto 146/01. Intimación para la entrega del certificado. Plazo.

D.T. 19 5 a) Cesión y cambio de firma. Arts. 225, 228 LCT. Solidaridad. Transmisión permanente o transitoria. Transmisión de dos buques de una empresa naviera a otra. Solidaridad del adquirente de los buques frente al trabajador por aplicación del art. 228 LCT y del Plenario “Baglieri”.

Página 8

D.T. 26 2 Construcción, Industria de la. Ley 22.250. Solidaridad impuesta por el art. 32 de dicha ley.

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Trabajo eventual. Tercerización del vínculo laboral.

Página 9

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Ausencia de trabajo eventual. Tercerización del vínculo laboral. Utilización “fraudulenta” del trabajador. Intermediación entre ambas empresas. Tanto la contratista como la tercerista resultan ser “empleadores”.

D.T. 27 20 Contrato de trabajo. Conjunto económico. Pluriempleo. Art. 26 LCT. Trabajador que laboraba para dos SRL las cuales tenían como clientes y beneficiarias

de los trabajos del actor a Telecentro y a Cablevisión. Responsabilidad solidaria de las empresas empleadoras.

Página 10

D.T. 27 Contrato de trabajo. Relación comprendida en la LCT. Improcedencia del planteo de las codemandadas acerca del encuadramiento del vínculo con el actor en la ley 22.250.

Página 11

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de construcción de redes de circuito cerrado para Telecentro SA y Cablevisión SA.

Página 12

D.T. 27 Contrato de trabajo. Presidente de una SA que postula su condición de dependiente y pretende la tutela de la LCT pese al cargo jerárquico denunciado. Improcedencia

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 27 LCT. Trabajador que es incorporado a una cooperativa de trabajo como asociado. Supuesto de mero empleado de la sociedad.

Página 13

D.T. 27 13 Contrato de trabajo. Socio empleado. Art. 27 LCT. Trabajador que es incorporado a una cooperativa de trabajo como asociado. Supuesto de mero empleado de la sociedad. Cooperativas fraudulentas.

D.T. 27 e) Contrato de trabajo. Presunción art. 23 LCT. Kinesiólogo que prestaba tareas en el Sanatorio Güemes. Existencia de relación de dependencia.

Página 14

D.T. 27 14 Contrato de trabajo. Transitorios. Supuesto contemplado por el art. 29 primer párrafo LCT. Principio de primacía de la realidad.

D.T. 27 2 Contrato de trabajo. Choferes y fleteros. Trabajador de una SRL que transportaba las mercaderías de una droguería. Existencia de relación de dependencia.

Página 15

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Casos particulares. Transporte de productos fármacos elaborados por una droguería.

D.T. 27 17 Contrato de trabajo. Profesiones liberales. Médica que laboraba para el Hospital Español. Existencia de relación de dependencia.

Página 16

D.T. 28 2 Convenciones colectivas. Encuadramiento convencional.

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Empleadora que no fue notificada fehacientemente del embarazo pero que no lo desconocía porque tenía en su poder certificados médicos del aborto sufrido por la actora. Procedencia de la indemnización del art. 182 LCT.

D.T. 33 12 Despido por maternidad. Indemnización del art. 182 LCT en caso de remuneración variable.

Página 17

D.T. 33 7 Despido. Gravedad de la falta. Pérdida de confianza.

D.T. 34 2 1 Despido, indemnización por. Art. 1 ley 25.323. Improcedencia en el caso de un trabajador de la construcción.

D.T. 34 21 Despido, Indemnización por. Art. 1 ley 25.323. Supuesto en que no procede el agravamiento indemnizatorio.

Página 18

D.T. 38 3 Enfermedades inculpables. Control médico. Supuesto en que el empleador no hace uso de la facultad del control médico domiciliario considerando al trabajador incurso en abandono de trabajo.

D.T. 43 1 Fallecimiento del trabajador, Indemnización. Legitimados.

Página 19

D.T. 43 Indemnización por fallecimiento del trabajador. Trabajadora de Radio y Televisión Argentina Soc. del Estado. Liquidación del beneficio previsto en el art. 248 LCT con tope.

D.T. 54 Intereses. Anatocismo. Procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Supuesto de accidente laboral.

Página 20

D.T. 54 Intereses. Anatocismo. Improcedencia de la aplicación del art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación. Supuesto de accidente laboral.

D.T. 54 Intereses. Ajuste del crédito laboral a través de las tasas de interés.

Página 21

D.T. 54 Intereses. Art. 770 inc. b) CCCN. Intereses moratorios. Tasas de interés establecidas por la CNAT.

D.T. 54 Intereses. Capitalización de intereses. Momento en que puede proceder.

D.T. 54 Intereses. Prohibición de la actualización monetaria a partir de la ley 25.561. Aplicación de diversas tasas de interés para conjurar la depreciación monetaria de los créditos.

Página 22

D.T. 55 3 Ius variandi. Cambio de lugar de tareas.

D.T. 55 5 Ius variandi. Rebaja salarial.

Página 23

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Guardias pasivas. Radióloga.

D.T. 56 2 Jornada de trabajo. Excepciones. Contrato a tiempo parcial. Improcedencia en el caso del pago de diferencias salariales con sustento en el art. 92 ter LCT.

D.T. 56 3 Jornada de trabajo. Horas extras. Prueba.

Página 24

D.T. 72 1 Periodistas y empleados administrativos de empresas periodísticas. Estatuto del periodista. Aplicación del Estatuto. Licencia por enfermedad inculpable con goce de haberes. Supuesto en que se aplica la Ley de Contrato de Trabajo. Norma más favorable al trabajador.

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

Página 25

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

D.T. 80 bis Extensión de responsabilidad hacia sujetos distintos de la demandada cuando ya hubo pronunciamiento condenatorio hacia la empresa que se insolventó. Solicitud de la extensión solidaria de la condena mediante un incidente. Procedencia.

Página 26

D.T. 80 bis a) Responsabilidad solidaria. Conjunto económico. Pretensión de la responsabilidad solidaria de una cooperativa por medio de la cual la empresa empleadora pagaba los salarios a sus empleados.

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y gerentes.

Página 27

D.T. 80 bis c) Responsabilidad solidaria de los administradores y gerentes. Responsabilidad solidaria de las únicas dos socias de una SRL por haberla vaciado y por no haber afrontado sus obligaciones.

D.T. 81 1 Requisitos para la procedencia de la sanción del art. 132 bis.

Página 28

D.T. 81 1 Requisitos para la procedencia del art. 132 bis.

D.T. 83 Salario. Reclamo de diferencias salariales de un trabajador de la ex CASFEC por rubros que fueron suprimidos de su remuneración al ser incorporado a la ANSES.

D.T. 83 Salario. Reclamo de diferencias salariales de un trabajador de la ex CASFEC por rubros que fueron suprimidos de su remuneración al ser incorporado a la ANSES. Improcedencia del pedido de reconocimiento de las diferencias salariales sobre las remuneraciones futuras a devengarse.

Página 29

D.T. 97 1 f) Viajantes y corredores. Encuadramiento y exclusiones. Trabajador que promocionaba y vendía productos Nestlé.

D.T. 98 c) Violencia laboral. Mobbing: configuración.

Procedimiento

Página 30

Proc. 11 Amparo. Acción de amparo promovida por quien se postula como candidato a integrar la sindicatura de la Caja Complementaria de Previsión para la Actividad Docente juntamente con la lista que integrara al efecto contra la resolución de la Junta electoral que no oficializó su lista. Desestimación por la juez de grado.

Proc. 27 Demanda. Carga legal de individualizar en forma clara y concreta el objeto de la demanda y sus fundamentos. Incumplimiento en el caso de dicha carga que determina la improcedencia de las diferencias salariales reclamadas.

Página 31

Proc. 39 5 Excepciones. Prescripción. Recaudos formales. Diferencia con el planteo de la prescripción a través de una acción autónoma.

Proc. 39 1 c) Excepciones. Competencia territorial. Trabajadora que prestaba tareas para la demandada CONMEBOL en la República Argentina. Codemandada AFA. Competencia de la Justicia Laboral Argentina.

Página 32

Proc. 39 1 a) Excepciones. Competencia territorial. Las actuaciones ante el SECCLO son irrelevantes a los efectos de la competencia.

Proc. 49 Honorarios. Inoponibilidad de la decisión arbitral decidida en EEUU contra el crédito por honorarios del letrado del actor.

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación al puesto de trabajo más los salarios caídos y los devengados durante las dos suspensiones ocurridas con anterioridad al despido por fuerza mayor. Trabajador de una empresa de seguridad en el aeropuerto de Ezeiza. Decreto N° 329/2020. Procedencia de la medida cautelar.

Página 33

Proc. 62 Medidas cautelares. Solicitud de la trabajadora del pago íntegro de los salarios por encontrarse exceptuada de prestar tareas en virtud de encontrarse al cuidado de hijos menores en edad escolar y con discapacidad en el ámbito del DNU 329/2020 y Res. 207/20 del MTE y SS. Procedencia de la medida cautelar.

Página 34

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de reinstalación en el puesto de trabajo y pago de los salarios adeudados con fundamento en el DNU N° 329/2020. Relación laboral en período de prueba. Procedencia de la cautelar.

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reincorporación al puesto de trabajo con fundamento en el DNU 329/20. Período de prueba. Improcedencia.

Página 35

Proc. 62 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo con fundamento en el DNU 329/20. Período de prueba. Procedencia.

Proc. 61 Medidas cautelares. Solicitud de la actora de que se declare ineficaz el despido y se ordene la reincorporación provisoria al puesto de trabajo en las condiciones de servicios anteriores al distracto más el pago de los salarios adeudados por haber sido despedida en violación al Decreto 329/2020.

Página 36

Proc. 61 Medidas cautelares. Pedido de reinstalación en el puesto de trabajo por parte de un trabajador despedido durante la vigencia del período de prueba. Improcedencia. Supuesto no contemplado por el DNU 329/2020.

Proc. 76 d) Prueba. Carga de la prueba. Contestación de la demanda.

Página 37

Proc. 76 d) Prueba. Carga probatoria. Nuevo paradigma normativo. Derecho nacional e internacional. Cargas probatorias dinámicas. Principio de progresividad.

D.T. 27 18 b) Contrato de trabajo. Contratación y subcontratación. Solidaridad. Tareas de construcción de redes de circuito cerrado para Telecentro SA y Cablevisión SA.

Las tareas subcontratadas por Telecentro SA y Cablevisión SA, consistentes en la construcción de redes de circuito cerrado, implicaba claramente la tercerización de un segmento de la actividad normal y habitual de estas empresas, pues no podría concebirse que los clientes de aquéllas pudiesen recibir el servicio de televisión por cable, banda ancha y telefonía, en sus respectivos domicilios, sin la existencia previa de aquéllas. Es de público y notorio conocimiento que, luego de contratar el servicio en cuestión, la empresa que lo brinda concurre al domicilio del nuevo cliente para realizar la instalación pertinente, como así también, que lo hace con posterioridad, con el objeto de verificar el estado de aquél, o producir su corte por desafiliación u omisión de pago por parte del cliente. Asimismo, la actividad de las sociedades empleadoras, no se limitaba a la construcción de la red, sino que también importaba la instalación y el cableado pertinente hasta el domicilio del cliente de cualquiera de las empresas usuarias, como así también, el servicio técnico ante el eventual mal funcionamiento, y en su caso, la desconexión, tareas en la cuales intervino directamente el actor, en beneficio de Telecentro SA y Cablevisión SA, al efectuar el análisis previo

de planos, entregar los respectivos equipos al personal técnico, y hasta coordinar entre técnico y cliente la realización de la visita domiciliaria para cumplir con las tareas de instalación, verificación o corte del servicio. De allí que Telecentro SA y Cablevisión SA, en cuanto usuarias, sean solidariamente responsables junto a las sociedades contratistas, en los términos del art. 30 LCT, de todas las obligaciones laborales emergentes del contrato, incluyendo su extinción y las obligaciones de la seguridad social.

Sala IV, Expte. Nº 33417/2018 Sent. Def. Nº 108.023 del 30/10/2020 *“Alcaraz, Pablo Alberto Martín c/Libercom SRL y otros s/despido”*. (Díez Selva-Guisado).

